



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LILIANA FABIOLA MORETTI VILLEGAS

ASESOR

Mgtr. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ VASQUEZ

**TUMBES – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por todo lo que me dado
la vida y el amor

A mis padres

Nancy y Carlos por mis primeros
maestros, a ellos por darme la
vida y valiosas enseñanzas.

A los docentes de ULADECH

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Liliana Fabiola Moretti Villegas

DEDICATORIA

A mi s hermanos.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

A mi hija.

Que constituyen la fuente inagotable de mi fortaleza ahora y por siempre con amor para ti.

Liliana Fabiola Moretti Villegas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta ,alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, delito. motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on Aggravated Robbery as regulatory parameters, doctrine and case law, in file N°.01015-2011-9-2601-JR-PE-01, Judicial District of Tumbes –Tumbes 2016. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: high, high and very high quality, and the judgment of second instance: very high ,high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of high quality, and the judgment on appeal in the very high quality range.

Keywords: quality, crime, motivation, judgment and aggravated robbery.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluadori.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xv
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencia en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	16

2.2.2. El ius puniendi del estado en materia pena.....	17
2.2.3. La Jurisdicción.....	18
2.2.3.1. Definición.....	18
2.2.3.2. Elementos.....	18
2.2.4. La competencia.....	19
2.2.4.1 Definiciones.....	19
2.2.4.2. La regulación de la competencia.....	19
2.2.4.2.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	19
2.2.5. La acción penal.....	20
2.2.5.1. Definición.....	20
2.2.5.1.2 Clases de acción penal.....	21
2.2.5.1.3. Características del derecho de acción.....	21
2.2.5.1.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	22
2.2.5.1.5. Regulación de la acción pena.....	23
2.2.6. El proceso penal.....	24
2.2.6.1. Definición.....	24
2.2.6.2. Clases de proceso penal.....	24
2.2.6.2.1. El proceso penal ordinario.....	24
2.2.6.2.1.2. El proceso penal sumario.....	25
2.2.6.3. Etapas del proceso penal.....	25
2.2.6.3.1. La investigación judicial o instrucción.....	25
2.2.6.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral.....	26
2.2.6.3.3. Plazos del proceso penal.....	27
2.2.6.3.4. Características del proceso penal ordinario y sumario.....	28
2.2.6.3.4.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.....	29
2.2.6.3.4.1.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios.....	29
2.2.6.3.4.1.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos	29
2.2.6.3.4.1.4. Teniendo en cuenta los plazos	30
2.2.6.3.4.1.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.....	31
2.2.3.5.6. Finalidad del proceso penal.....	31
2.2.3.5.6.1. Fines Generales.....	31

2.2.3.5.6.2. Fines Específicos	31
2.2.3.5.6.3. El objeto del proceso.....	28
2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	33
2.2.4.1. Concepto.....	33
2.2.4.2. El Objeto de la Prueba.....	33
2.2.4.3. La Valoración Probatoria.....	34
2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	35
2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria.....	36
2.2.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	37
2.2.4.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	37
2.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	37
2.2.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad	37
2.2.4.5.5. Principio de la carga de la prueba	37
2.2.4.6. Etapas de la valoración probatoria.....	38
2.2.4.6.1. Valoración individual de la prueba.....	38
2.2.4.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	38
2.2.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	38
2.2.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	39
2.2.4.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	40
2.2.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	40
2.2.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegado	41
2.2.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	42
2.2.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	43
2.2.4.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	43
2.2.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	44
2.2.4.7.1. Atestado.....	44
2.2.4.7.1.1. El atestado en el caso en estudio.....	44
2.2.4.7.2. Instructiva.....	45
2.2.4.7.2.1. Noción.....	45
2.2.4.7.2.2. La instructiva en caso en estudio	46
2.4.7.3. Preventiva.....	46
2.4.7.3.1. Noción.....	46
2.4.7.3.2. La preventiva en el caso en estudio.....	46

2.4.7.4. Testimonial.....	46
2.4.7.4.1. Noción.....	46
2.4.7.4.2. La testimonial en el caso en estudio.....	46
2.4.7.4.3. Regulación.....	46
2.4.7.4.4. Valor o finalidad probatoria.....	46
2.4.7.5. Pericia.....	47
2.4.7.5.1 Concepto.....	47
2.4.7.5.2. La pericia en el caso en estudio.....	47
2.4.7.5.3. Regulación.....	47
2.4.7.5.4. Valor o finalidad probatoria.....	47
2.2.5. La sentencia.....	47
2.2.5.1. Etimología.....	47
2.2.5.2. Definiciones.....	48
2.2.5.3. La sentencia penal.....	49
2.2.5.4. La motivación en la sentencia.....	50
2.2.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	50
2.2.5.4.2. La Motivación como actividad.....	51
2.2.5.4.3. Motivación como producto o discurso.....	51
2.2.5.5. La función de la motivación en la sentencia.....	52
2.2.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	53
2.2.5.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	53
2.2.5.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	55
2.2.5.9. Motivación del razonamiento judicial.....	56
2.2.5.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	56
2.2.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	59
2.2.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	59
2.2.5.11.1.1. Encabezamiento.....	60
2.2.5.11.1.2. Asunto.....	60
2.2.5.11.1.3. Objeto del proceso.....	61
2.2.5.11.1.3.1. Hechos acusados.....	61
2.2.5.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	61
2.2.5.11.1.3.3. Pretensión penal.....	61
2.2.5.11.1.3.4. Pretensión civil.....	62

2.2.5.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	62
2.2.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	62
2.2.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	63
2.2.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	63
2.2.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	65
2.2.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	66
2.2.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	66
2.2.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	66
2.2.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	66
2.2.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	67
2.2.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	68
2.2.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	70
2.2.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	72
2.2.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	74
2.2.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	74
2.2.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	74
2.2.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	74
2.2.5.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	77
2.2.5.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	78
2.2.5.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	79
2.2.5.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	79
2.2.5.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	79
2.2.5.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	79
2.2.5.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	79
2.2.5.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	82
2.2.5.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	83
2.2.5.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antintijuricidad.....	84
2.2.5.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	84
2.2.5.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	84
2.2.5.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	85
2.2.5.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	89
2.2.5.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	89

2.2.5.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	90
2.2.5.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	90
2.2.5.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	90
2.2.5.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	91
2.2.5.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	91
2.2.5.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	91
2.2.5.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	91
2.2.5.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	92
2.2.5.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	92
2.2.5.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	94
2.2.5.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	95
2.2.5.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	94
2.2.5.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	95
2.2.5.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima, realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	96
2.2.5.11.2.2.5.5. Aplicación del principio de motivación.....	97
2.2.5.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	101
2.2.5.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	101
2.2.5.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta En la acusación.....	101
2.2.5.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	101
2.2.5.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	102
2.2.5.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	102
2.2.5.11.3.2. Descripción de la decisión.....	102
2.2.5.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	102
2.2.5.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	103
2.2.5.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	103
2.2.5.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	103
2.2.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia	105
2.2.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	105
2.2.5.12.1.1. Encabezamiento	105

2.2.5.12.1.2. Objeto de la apelación	106
2.2.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	106
2.2.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	106
2.2.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	106
2.2.5.12.1.2.4. Agravios.....	106
2.2.5.12.1.3. Absolución de la apelación.....	106
2.2.5.12.1.4. Problemas jurídicos.....	107
2.2.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	107
2.2.5.12.2.1. Valoración probatoria.....	107
2.2.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	107
2.2.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	107
2.2.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	108
2.2.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	108
2.2.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	108
2.2.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	108
2.2.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	108
2.2.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	108
2.2.5.12.3.2. Descripción de la decisión.....	109
2.2.6. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	110
2.2.6.1. Sobre el delito de Robo Agravado investigado en el caso en estudio.....	110
2.2.6.1.1. Robo Agravado.....	110
2.2.6.1.2. Descripción legal.....	110
2.2.6.1.3. Bien jurídico protegido.....	111
2.2.6.1.4. Tipicidad objetivo.....	111
2.2.6.1.5. Tipicidad subjetiva	111
2.2.6.1.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).....	112
2.2.6.1.7. Agravantes.....	112
2.2.6.1.8. La pena.....	112
2.2.7. Medios Impugnatorios	112
2.2.7.1. Recurso de apelación	112
2.2.7.2. Recurso de Nulidad.....	112
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	113

2.4.HIPOTESIS.....	118
III. METODOLOGÍA.....	119
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	119
3.2. Diseño de investigación.....	119
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	120
3.4. Fuente de recolección de datos	120
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de dato	121
3.6. Consideraciones éticas.....	122
3.7. Rigor científico.....	122
IV. RESULTADOS	123
4.1. Resultados	109
4.2. Análisis de resultados.....	183
V. CONCLUSIONES.....	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	198
Anexos.....	203
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	204
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	209
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	220
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	221

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	123
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	150
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	162
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	154
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	162
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	176
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	179
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	179
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	181

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que comprende, tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

Que el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos. El Poder Judicial a su vez esta ordenado conforme a su Ley Orgánica y en dicho instrumento legal está prevista que está compuesto por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar justicia en los asuntos que son de su

competencia

En el ámbito nacional:

Se observó lo siguiente: según Eguiguren (1999) expone, para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el —formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

En el ámbito local:

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Tumbes los años 2014 y 2015, sobre la conducta y honestidad de los magistrados, obteniendo como resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados a dicho colegio, respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario Correo de Tumbes del día 23 de Noviembre 2014), en los cuales evidentemente algunas autoridades y abogados gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque estos medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas,

reclamos y denuncias contra los operadores de justicia, por retardo en la administración de justicia y la insatisfacción de los justiciables por causa de las decisiones judiciales.

De otro lado, en el ámbito institucional: ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N°. 01015-2011-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, donde se condenó a la persona de C.O.D.A. por el delito de Robo Agravado en agravio de A.L.B.S. a una pena privativa de la libertad de ocho años y el pago de la suma de S/500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de nulidad de parte del acusado y de la representante del Ministerio Público, lo que motivó la intervención de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Suprema de Tumbes que por sentencia de vista declaró no haber nulidad en la sentencia que condena al acusado por el delito de robo agravado y reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad al sentenciado.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2016?

Para resolver esta interrogante del problema se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes ;2016?

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque la inquietud de investigar la calidad de sentencias reales, como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional, es el resultado de múltiples observaciones efectuadas en la realidad nacional e internacional, donde se identificaron insatisfacciones expresadas en términos de: decisiones tardías; demora en los procesos; corrupción soterrada; que

en los propósitos de reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un rubro fundamental; y que muy al margen que los resultados puedan ser debatibles.

Igualmente, los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países.

Las implicancias prácticas de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las encuestas de opinión y otras investigaciones que involucran el quehacer jurisdiccional, porque en conjunto son referentes para diseñar políticas de Estado en temas jurisdiccionales entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección del personal; también para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación periódicas dirigidos a los integrantes de los órganos jurisdiccionales, porque desde la perspectiva del estudio los jueces tienen en sus manos un instrumento eficaz para revertir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia, y su calidad es una tarea permanente que requiere especial atención.

Concluyendo la exposición, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Finalmente agradezco a los amigos, estudiantes y profesores que tengan a bien manifestarnos sus opiniones y sugerencias, lo cual nos estimarán para profundizar

en posteriores tareas. Considero que la investigación no ha sido agotada, pero procuraremos mejores logros en futuras tareas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Probablemente existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posible encontrarlas; motivo por el cual se citan los estudios más próximos relacionados con las sentencias tanto en el ámbito internacional, nacional y locales, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación .

TICONA P. (2008) investigó sobre la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, llegando a concluir, que: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley,

con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

Mientras que QUIROZ, C. (2013) investigó "el principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia" y concluyó, que: Los ordenamientos jurídicos al igual que los sistemas procesales de todos los Estados democráticos se rigen por diferentes principios o máximas jurídicas, cuyo propósito es guiar, organizar o limitar las actuaciones de las autoridades, de los juzgadores, de los sujetos, de las personas en general; tienen su fundamento en consideraciones morales y éticas inherentes a la idiosincrasia de cada pueblo, es decir, a lo que se considera bueno o malo, a lo permitido y no permitido, a lo aceptado y no aceptado. En el ámbito jurídico, existen principios que pueden ser aplicados a todos los casos y materias (principios generales del derecho); otros que se aplican o refieren exclusivamente a los sujetos procesales (principio de lealtad procesal, principio de contradicción, etc.); algunos son característicos de una materia en particular (principio dispositivo en materia civil, principio pro operario en materia laboral); otros son recogidos expresamente por normas constitucionales-procesales (principio de inmediación, principio de celeridad, etc.); y, finalmente, otros sirven de fundamento o base para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía del debido proceso).

Durante el desarrollo del proceso es necesario que los sujetos procesales (juez, acusado, fiscal, acusador particular) ciñan sus actuaciones a lo prescrito por el derecho formal y por el derecho material. La interacción y aplicación correcta de los principios en un proceso, garantiza el ejercicio del debido proceso y conlleva ineludiblemente al dictamen de una sentencia congruente. 92 Ahora bien, por otra

parte, durante el desarrollo de los procesos, los juzgadores tienen la obligación de sujetarse estrictamente a las pretensiones de los sujetos procesales y pronunciar su sentencia en razón del objeto del proceso, caso contrario, su sentencia podría ser incongruente. La incongruencia en un fallo puede producirse cuando el juez resuelve más de lo pedido, algo diferente a lo solicitado, o menos de lo requerido. Sin embargo, una sentencia también es incongruente cuando en el proceso se evidencia que no se garantizó efectivamente el ejercicio de sus derechos a los sujetos procesales, principalmente al acusado, como por ejemplo cuando no se le garantizó el ejercicio real y efectivo del derecho a su defensa; del derecho a la contradicción; del derecho a un juez imparcial, entre otros, situación que sin duda constituye en una violación al debido proceso. Podemos resumir que el principio de congruencia impone que exista conformidad entre lo resuelto por el juzgador y la pretensión o pretensiones objeto del proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda que delimitan ese objeto, motivo por el cual la resolución no puede apartarse de los límites fijados por las partes, caso contrario el juez podría incurrir en los vicios antes mencionados. Cabe mencionar que existe una marcada diferencia entre las concepciones “tradicional” y “moderna” del principio de congruencia; la primera responde o se deriva del sistema inquisitivo, en donde el juzgador cumplía una actividad protagónica, pues realizaba las tareas de: acusador, investigador y juzgador, dejando de lado -considerándose prácticamente a modo de espectador- al ministerio público; por lo tanto, el juzgador condenaba al acusado por el delito que él mismo investigaba y acusaba (en su forma más 93 acentuada y primitiva, a través de un proceso secreto, casi clandestino) y el acusado no tenía en ningún momento la posibilidad de conocer las razones de su acusación para poder desvirtuarlas y defenderse adecuadamente. En cambio, la segunda, responde a un cambio social y jurídico profundo (concomitante a un estado constitucional de Derecho), en donde las facultades de juzgador y acusador se separan y reparten adecuadamente entre el juez y el fiscal; es decir, nos encontramos en el sistema acusatorio oral, donde el fiscal tiene que, por un lado, imputar a los presuntos responsables del delito; y, por otro señalar la posible norma quebrantada y la pena que se debería imponer, lo que se conoce como la intimación, esto con el propósito que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa, para que posteriormente el tribunal en audiencia pública y oral,

a través de la inmediación, valore los argumentos de los sujetos procesales y pronuncie su sentencia, absolviéndolo o condenándolo; en caso de condena, su decisión se encuentra limitada por el objeto del proceso. Así mismo, de igual forma que el principio de congruencia, el principio *iura novit curia* y la congruencia también tienen dos connotaciones: una connotación “tradicional” y una connotación “moderna”. Así, tenemos que a este principio en el sentido tradicional se lo entiende de la siguiente manera: el juez es el que sabe y conoce el derecho; por lo tanto, en un proceso penal le corresponde al fiscal investigar y acusar, señalando el delito cometido y la posible pena a imponer; sin embargo, es el juez el que (de conformidad a la posición tradicional) finalmente, manifestará a través de su sentencia cuál fue el delito cometido y cuál será la pena impuesta. 94 En cambio, en el sentido moderno se lo concibe de la siguiente forma: el juez indudablemente es el que tiene la facultad para juzgar, para subsumir el hecho fáctico al caso concreto, es decir, tiene la posibilidad de alejarse de la posición del fiscal y condenar por un delito diferente al acusado, pero sólo le está permitido realizar esta acción cuando previamente se le advierte al acusado del posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; y, cuando se le ha concedido al acusado el tiempo suficiente y los medios adecuados para contradecir todo aquello de lo que se lo acusa y poder preparar su defensa técnica con el espacio de tiempo apropiado. Todo aquello que no pudo ser debatido por las partes, no puede ni debe ser materia de la decisión jurisdiccional, pues de ocurrir tal situación se violentaría el debido proceso al no existir una discusión franca, real y sin trampas o sorpresas para la defensa. Vale la pena señalar que, además algunos juristas consideran que en aplicación del principio *iura novit curia* y de la congruencia, el juzgador no podría en ningún caso condenar por un delito diferente al señalado por el fiscal en su acusación, por cuanto jueces y fiscales representan al Estado y tuvieron todo el aparato estatal para preparar su acusación, así como también contaron con todas las herramientas y tiempo necesarios para hacerlo, mientras que el acusado contó únicamente con el tiempo que las normas procesales le concedieron para preparar su defensa, dicho tiempo transcurrió a partir del momento en que conoció de la instrucción fiscal (intimación). Finalmente, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden al

señalar que el principio de congruencia y su correcta aplicación constituyen un corolario indispensable 95 del derecho de defensa y una garantía fundamental del debido proceso en materia penal. El principio de congruencia es la correlación o correspondencia que debe existir, necesariamente, entre el contenido fáctico que se evidencia desde el acto de su investigación con la imputación originaria (intimación), que continua con la acusación y que concluye con la sentencia. Si el delito es una acción típica, antijurídica y culpable y el principio de congruencia exige una imputación integral y completa que sea el primer eslabón garantizador de la subsiguiente correlación sobre los hechos, no puede imputarse una acción sin los aspectos intelectivos y volitivos que la caracterizan como tal, una imputación sin culpabilidad no puede concluir en un procesamiento que sorpresivamente la incorpore y reproche. Para defenderse eficazmente, se debe tener conocimiento cierto y real de cuáles son los hechos que dan fundamento a la acusación fiscal y tener el tiempo suficiente y los medios adecuados, sólo así se garantizaría el ejercicio del derecho al debido proceso.

2.2. BASES TEÓRICAS

A continuación, se presentan las principales definiciones epistemológicas que constituyen el soporte de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como "la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad".

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cubas V. (2009). Es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente,

con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional que “El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentre, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gómez A. (1994) El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias realizadas en observancia del principio de legalidad.

Espinosa, E. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento.

Este último, más antiguo, se remonta al período en el que las personas eran juzgadas por quien pertenecía a su corporación o naturaleza de actividades. Existían, por ejemplo, distintos fueros, como el castrense o el eclesial.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

ECHANDIA, (1996), Menciona que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados en tal delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir

su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Son estas garantías las que pueden aparecer en un momento determinado del proceso para hacer valer un derecho que se consagra en la Constitución y que desarrollan las leyes (CUBAS V, 2009.)

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Como señala VAZQUEZ, R., esta garantía “(...) protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino PAGANO.
- d) Se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad. (CUBAS V, 2009.)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

CUBAS.V señala que este “(...) derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. Esta garantía es de vital importancia pues “(...) la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros(VAZQUEZ, J.)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales. (Constitución en su artículo 139° inc. 4.)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso (CUBAS, V, 2009) .

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los °errores en que se hubiere

incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales. (CUBAS, V.) (2009).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “(...) ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.” (CUBAS, V. 2009).

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado—o procesado—en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías “(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.” (Sentencia citada por VALLESPIN, D.)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Exp. N° 458-2001-HC/TC. f.j. 3, ha opinado sobre el particular: “El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. Ciertamente, no está dentro de su ámbito protegido el acierto o no que ésta pueda tener, o acaso, que no constituya una infracción de la ley. (GARCÍA, D, 1982).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso

penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.” (CUBAS, V, 2009).

2.2.2. El ius puniendi del estado en materia penal

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)(Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos .(Sánchez, 2004).

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad ,Torres , 2001).

2.2.3. La Jurisdicción

2.2.3.1. Definición

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.2.3.2. Elementos

NOTIO: Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).

VOCATIO: Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.

COERTIO: Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.

IUDICIUM: Corresponde a la facultad de juzgar.

EXECUTIO: Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez

orden en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.4. La competencia

2.2.4.1. Definiciones

El código de procedimientos penales declara: “corresponde a la justicia Penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas”.

Define la norma adjetiva de esta manera la competencia penal, que es el límite de la jurisdicción a hechos que se encuentran calificados como Delitos o faltas, salvo que fueran cometidos por adolescentes, por miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales (Artículo 173 de la Constitución) o estén bajo los alcances del artículo 149 de la Constitución.

Cubas V.(2006), refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”.

Cubas V. (2008), Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, Pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente.

2.2.4.2. La regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

2.2.4.2.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Luego de conocer en qué consiste la competencia para los efectos de su

determinación es fundamental identificar el asunto judicializado en el presente caso, el cual conforme lo descrito en el artículo 21 numeral 1 del Código Procesal Penal referido a competencia por razón de territorio por el lugar en donde se cometió el hecho delictuoso y los artículos 28 y 29 del mismo cuerpo legal.

2.2.5. La acción penal

2.2.5.1. Definición

La Constitución nacional en el artículo 139 inciso 3, consagra como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, y desde otra perspectiva, el numeral 159|, en sus incisos 1 y 5 de la ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

Por lo que San Martín C. (2003). Menciona que, en tal virtud, como no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima.

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Como señala PIETRO CASTRO “es el ejercicio del derecho a la justicia”.

Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

Según el art. 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la

imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

2.2.5.1.2 Clases de acción penal

Hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

Por otro lado, existe una clase de acción penal, la cual es posible que sea representada a través de un poder penal que se encuentra clasificada en la acción pública penal a instancia privada, que es evidente cuando el ejercicio de la acción pública depende directamente de una instancia privada, en tal circunstancia el ministerio público debe exponer una instancia para poder realizar la representación de dicha acción.

2.2.5.1.3. Características del derecho de acción

Publica. La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficial. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

Indivisible. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad. La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción

penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad. Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.5.1.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público como titular de la acción penal. Es el órgano encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal. El Fiscal como representante del Ministerio Público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda.

El Fiscal ejercita sus funciones persecutorias a nombre de la sociedad, pues él está obligado por ley a defender sus intereses, en tanto que los bienes jurídicos vulnerados son de naturaleza pública y aquello que condice con la tutela que de esos bienes otorga el orden jurídico.

El presupuesto lógico de la existencia de órganos estatales encargados de la persecución penal es precisamente, el nacimiento de aquello que concebimos, culturalmente, como Derecho penal y sus institutos característicos, la pena estatal y la persecución penal pública. Las partes acusadoras son aquellas que en el proceso ocupan una posición activa, es decir, quienes intervienen en el durante las distintas fases en que el proceso penal se desarrolla para lograr una sentencia condenatoria

2.2.5.1.5. Regulación de la acción penal

El artículo 78° del Código Penal establece que la acción penal regula dos (02) tipos de prescripción, éstos son: i) La prescripción ordinaria, la cual opera cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo legal de la pena prevista para el delito cometido, quedando prescrita la acción penal, y ii) La prescripción extraordinaria, la cual opera cuando se ha interrumpido el plazo establecido para la prescripción ordinaria; ello sucede por las actuaciones del Ministerio Público, la actuación de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso. En la prescripción extraordinaria, la acción penal prescribe cuando el proceso se prolonga por un tiempo igual al de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo plazo. Entonces, la prescripción penal consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por haberse vencido el plazo que establece el Código Penal para ello, ya sea porque no se inició el proceso o porque una vez iniciado no se siguió atendiendo a los plazos señalados. Es de tener presente, que una vez transcurrido estos plazos, la prescripción produce “ipso iure” su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a ser declarado aun de oficio, no pudiendo el Ministerio Público continuar ejerciendo la acción penal, ni el órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

El artículo 80° del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será superior a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años.

2.2.6. El proceso penal

2.2.6.1. Definición

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado”. Caro, 2007).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.6.2. Clases de proceso penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.6.2.1. El proceso penal ordinario.

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción

(investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.6.2.1.2. El proceso penal sumario.

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal. Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.6.3. Etapas del proceso penal

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.6.3.1. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles,

establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.6.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Sumaria, en el cual la Sala Penal es la que llevará cabo el juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la

responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo, orientados a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.6.3.3. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo

será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCP); la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez penal (Cubas, 2003).

2.2.6.3.4. Características del proceso penal ordinario y sumario.

Analizando lo expuesto por Cubas (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.6.3.4.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

2.2.6.3.4.1.1 Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

2.2.6.3.4.1.2. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el Robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprende a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones,

hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.6.3.4.1.3. Teniendo en cuenta los Plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencias ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.6.3.4.1.4. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea

ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.3.5.6. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.3.5.6.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.3.5.6.2. Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

^ delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

^ Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

^ Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así

como la víctima.

⤴ Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

➤ la declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

➤ La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

➤ La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2007).

2.2.3.6.3. El objeto del proceso.

“El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso” (Rosas, 2005).

Asimismo, para Levene (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el

proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.4.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer

(2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.4.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002; Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador

valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art.283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas

legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.4.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.4.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.4.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.4.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.4.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar

eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.4.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso.

Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el

Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos

de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismos hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.4.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser

generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.4.7.1. Atestado

En el atestado Policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

2.2.4.7.1.1. El atestado en el caso en estudio.

En el caso concreto el Atestado presenta las siguientes características: Estuvo a cargo de la Comisaria de PNP San José, esta signado con el N° 377-2011-XVII-DIRTEPOL/CPNP-SJ-DEINPOL, contiene las siguientes diligencia, dos manifestaciones, Una Notificación de Detención, Un Acta de registro personal, Un Acta de entrega, Acta de hallazgo y recojo , Acta de incautación ,Una Hoja de antecedentes policiales, Un hoja de requisitorias, Una ficha de RENIEC, Una Hoja de derechos del detenido, Una de Filiación Identificadorio y sus conclusiones fueron que el acusado ha sido plenamente identificado como autor del delito imputado, por las siguientes características

Por la forma y circunstancias de la intervención policial indicado en el punto “T” de información del presente atestado, estableciéndose la flagrancia del mismo, el mismo que fuera intervenido al estar dándose a la fuga.

Por haberse encontrado en poder de la el bolso de color crema de propiedad de la agraviada, así como por los instrumentos cortantes utilizados durante su registro personal, conforme se detalla en el acta formulada.

Por registrar antecedentes policiales por hechos similares, robos agravados conforme se acredita con la hoja de antecedentes.

Por no haber demostrado ejercer labor alguna o tener trabajo fijo, lo que permitirá

presumir que el robo sea su medio de vida.

Por resultar un sujeto cínico quien trata de negar lo evidente en su manifestación instituido a pesar de haber sido encontrado con la prueba del ilícito penal (bolso color crema) que contiene en su interior lentes de medida y dinero S/. 30.00 (Treinta Nuevos Soles) donde se le encontró también una Tarjeta de Propiedad N°0139343, un Certificado FASMOT del Vehículo intervenido.

2.2.4.7.2. Instructiva

2.2.4.7.2.1. Noción

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, 2010).

2.2.4.7.2.2. La instructiva en caso en estudio

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaría Policía Nacional del Perú, del Barrio de San José, Provincia de Tumbes, ha rendido su declaración el Acusado en el cual sostiene que en relación a los hechos que se le imputa es inocente de los hechos, asimismo la agraviada ratifica su denuncia y sindicación e imputa al acusado como autor del delito tipificado.

2.2.4.7.3. Preventiva

2.2.4.7.3.1. Noción

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio, la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado debe cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio,2010).

2.2.4.7.3.2. La preventiva en el caso en estudio

En el caso concreto no se ha efectuado por temor a posibles represalias, según indica la agraviada en su manifestación policial.

2.2.4.7.4. Testimonial

2.2.4.7.4.1. Noción

La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (Coaguila, Tasaico, 2004).

2.2.4.7.4.2. La testimonial en el caso en estudio

En el caso concreto la testimonial no se manifiesta, que fue capturado por la policía de la PNP que se encontraba por los alrededores del hecho.

2.2.4.7.4.3. Regulación

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2006).

2.2.4.7.4.4. Valor o finalidad probatoria

La prueba testimonial es de los más delicada, por diversos factores, el testigo más serió puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha

transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos (Coaguila, Tasaico, 2004).

2.2.4.7.5. Pericia

2.2.4.7.5.1 Concepto

Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villalta.M, 2004).

2.2.4.7.5.2. La pericia en el caso en estudio

En el caso concreto la pericia se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que se ha realizado con la finalidad de calcular el monto del daño económico causado, con la participación de dos peritos que establecieron el monto exacto.

2.2.4.7.5.3. Regulación

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

2.2.4.7.5.4. Valor o finalidad probatoria

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta.M. 2004).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de

"*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.5.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002) (Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.5.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o

tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.5.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.5.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.

Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.5.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la

actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.5.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.5.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos

elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la

motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.5.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.5.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.5.10. La estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG 2008): todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte

resolutiva. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...).

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...).

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿cuáles son los antecedentes del caso?, ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿cuáles son las mejores razones para determinar

qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
 2. Parte expositiva
 3. Parte considerativa
- ▲ Determinación de la responsabilidad penal

- ▲ Individualización judicial de la pena
- ▲ Determinación de la responsabilidad civil
- 4. Parte resolutive
- 5. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95) (Chanamé, 2009).

Comentando lo expuesto, el mismo Chanamé (2009) expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucíon de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

2.2.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.5.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006) (Talavera, 2011).

2.2.5.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú. AMAG 2008).

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los

hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.5.11.1.3. Objeto del proceso

2.2.5.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.5.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.5.11.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.5.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.5.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú. AMAG 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú. AMAG 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulnerario el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la „sana crítica“, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de

apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa

del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a

conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo (...). Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar

conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico,

pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el número de conclusiones extraídas de

una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva,

consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, C. 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, P. 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil).

2.2.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia,2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998) (Villavicencio,2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la

proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por

ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye

de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al

sostener:

el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuando este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendientes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

2.2.5.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieron:

2.2.5.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el

preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.5.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.5.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien

sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.5.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber; cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.5.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejerce con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.5.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la

vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro (...).

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones (...).

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art.21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal

2.2.5.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.5.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.5.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.5.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable,

es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.5.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.5.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“... un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo

Plenario 1-2008/CJ-116).

çLa Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de

contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.(1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.5.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la

reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar.

Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.5.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V.

19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, en el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la

responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos;

4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, (...)”.

2.2.5.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú. Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.5.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.5.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.5.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata,

sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008- 1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, (...) la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.5.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima, realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276,

establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “(...) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.5.11.2.2.5. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú. AMAG 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va

desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de a sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de

decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.5.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.5.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.5.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente

al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.5.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.5.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.5.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.5.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.5.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.5.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.5.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.5.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo

(...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)."

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: "La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados".

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: "1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces".

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia

condenatoria: “1.La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3.

En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda.

En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4.La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.5.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus

datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.5.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción,

que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.5.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.5.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna

circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.6. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.6.1. Sobre el delito de Robo Agravado investigado en el caso en estudio

2.2.6.1.1. Robo Agravado

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Villavicencio, p. 540).

2.2.6.1.2. Descripción legal.

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 189° en el cual expresamente se establece:

Robo Agravado

1. En casa Habitada.
2. Durante la noche y en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero de carga, terminales terrestres, ferroviarios, la custras y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles, integrantes del patrimonio

cultural de la nación y museos.

6. Fingiéndose de ser autoridad o servidor público trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será menor de veinte años, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Jurista Editores, 2011).

2.2.6.1.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el: Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

2.2.6.1.4. Tipicidad objetivo

Según Salinas (2010), el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravantes específicas caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

2.2.6.1.5. Tipicidad subjetiva

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace.

Los delitos dolosos de comisión se caracterizan en la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

2.2.6.1.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (Juristas Editores, 2011).

2.2.6.1.7. Agravantes

Los delitos contra el patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc. (Juristas Editores, 2011).

2.2.6.1.8. La pena

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 que a la dice: no menor de doce ni mayor de veinte años (Jurista Editores, 2011).

2.2.7. Medios Impugnatorios

2.2.7.1. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales sumarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Art. 7 del decreto antes citado.

2.2.7.2. Recurso de Nulidad

Es el medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales Ordinarios, conforme es el caso en estudio, se encuentra regulado en el Art. 292 del Código de

Procedimientos Penales que a la letra expone:

El recurso de nulidad procede contra:

- a. Las sentencias en los procesos ordinarios
- b. Los autos expedidos por la Sala Penal Superior, que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa, o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- c. Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior, que en primera instancia, extingan la acción o impongan fin al procedimiento o a la instancia.
- d. Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de penas por la retroactividad benigna o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal y,
- e. Las resoluciones expresamente por la Ley.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

⤴ **Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

⤴ **Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

⤴ **Bien Jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

^ **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

^ **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

^ **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

^ **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

^ **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

^ **Evidenciar** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos,

actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

^ **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

^ **Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

^ **Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

^ **Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

^ **Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

^ **Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y

doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

^ **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

^ **Individualizar:** Acción de Individualuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Instrucción penal.** Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

^ **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

^ **Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Pertinente.** Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un

proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

^ **Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

^ **Sana crítica.**(Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

^ **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

^ **Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

^ **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

^ **Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

^ **Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

△ **Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se hallaron estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la

planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casaly Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, que conforma el Distrito Judicial del Tumbes.

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Poder Judicial del Juzgado Penal de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el anexo N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en

estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

3.7. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES EXPEDIENTE : 01015-2011-11-2601-JR-PE-01 JUEZ COLEGIADO –S. Central EXPEDIENTE : 01015-2011-11-2601-JR-PE-01 ESPECIALISTA : B.G.C.C. ABOGADO DEFENSOR : C.S.O. IMPUTADO : C.O.D.A. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : B.S. A.L.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>					X						

<p><u>Resolución Número: CINCO</u> Tumbes, 17 de julio Del año dos doce.</p> <p>VISTO Y OÍDO. La presente causa en audiencia pública:</p> <p><u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.</u> C.O.D.A. de 34 años de edad, con documento nacionalidad de identidad N° 00257253, nacido el 10 de abril de 1978 en la ciudad de tumbes. Nombre de sus padres: J.y r., con grado de educación tercero de secundaria, trabajador de construcción civil, domiciliario en ampliación salamanca Mz. C. lote 18 – tumbes, con la asistencia de su abogado defensor O.E.C. S., presente durante las sesiones de audiencias.</p> <p><u>SEGUNDO: PRETENSIÓN PUNITIVA.</u> Mediante acusación fiscal el ministerio público formalizo su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de la pena, que a continuación se indican:</p> <p><u>2.1.-Teoría del Caso Del Fiscal.-</u> En el alegato preliminar el ministerio público señalo que</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										8	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>con fecha 5 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las seis de la tarde, la agraviada A.L.B.S., caminaba conjuntamente del brazo con V.S.R.,</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>habiendo salido ambas de laborar de la Sede Del Gobierno Regional dirigiéndose por la acera de la av. Tumbes, con dirección al hospital de apoyo “JAMO” cuando al encontrarse cruzando la esquina conformada por las Av. La marina y las instalaciones del coliseo Tumpis, apareció en dirección de norte a sur, por la misma Av. Tumbes, una motokar que se desplazaba hacia la calle Tarapacá, en cuyo interior iban tres pasajeros que tendrían los apodos de “Tocto” y “Tito” y como conductor de dicho vehículo estaba la persona de D.A.C.O., siendo este último quien procede a arrancarle el bolso a la agraviada B.S., quien de no soltar de inmediato el bolso cartera que llevaba al hombro , fue brutaemente arrastrada por un tramo aproximado de diez metros lineales en la pista, donde el acusado gritaba a la agraviada que soltara el bolso y como no lo hizo, uno de los acompañantes del acusado C.O., procede a amenazarla con un fierro de construcción de</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>			<p>X</p>							

<p>cuarenta y cinco centímetros aproximadamente, y envuelto con un plástico rojo en un extremo , con la manifiesta intención de que la agraviada suelte el bolso; que al no hacerlo conllevo a su arrate y conjuntamente se le causen lesiones que requirieron siete días de incapacidad médico legal, conforme al resultado que el representante del ministerio publico ha ofrecido en autos, hechos por los cuales el acusado está siendo procesado por el delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado, previsto en artículo 189° incisos 3 y 4 del código penal.</p> <p><u>2.3.- calificación jurídica.-</u> el supuesto factico antes descrito, ha sido calificado jurídicamente por el ministerio público, como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el <u>artículo 188° y 189° , inciso 3 y 4 del Código Penal.</u></p> <p><u>2.4.- Petición de Pena y Reparación Civil por el Ministerio Público.-</u> solicita se le imponga al acusado C.O. D.A., catorce años de pena privativa de la libertad y por concepto de Reparación Civil, el pago de la suma de Quinientos nuevos soles.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

3.1. Teoría del caso de la defensa técnica.- la defensa técnica del caso, manifiesta que no existen los suficientes elementos de convicción ni suficientes elementos probatorios que vinculen a su patrocinado con el ilícito que se le imputa que consecuentemente, no se ha enervado el principio de inocencia que es uno de carácter constitucional.

Que los actos investigatorios realizados por el ministerio público son limitados y un tanto suficientes, que la declaración de la víctima no coincide con la descripción de su patrocinado, así mismo su acompañante el día de los hechos, señora Vilma Sunción Ramírez, ha manifestado que no ha visto a la persona que le arranco el bolso a la agraviad. Igualmente para el reconocimiento de la motokar de su patrocinado sin carpa es decir que la investigación del ministerio público no ha realizado una diligencia de reconocimiento con las debidas garantías del caso. Respecto

<p>al acta de registro personal, no se le ha encontrado ningún bien de propiedad de la agraviada, que los efectivos policiales ofrecidos como testigos, no han visto el momento de la comisión del ilícito, ellos informan después que ah pasado el hecho, sus declaraciones no son suficientes para demostrar la participación de su patrocinado . Lo cierto es que si se ha suscitado el latrocinio, pero no se ha logrado obtener la evidencia que su patrocinado tenga la calidad de autor de los hechos.</p> <p><u>3.2.-Posicion del acusado.-</u></p> <p>Leído los derechos al acusado y puesta a su conocimiento la imputación que le hace el ministerio público en contra suya, este ha señalado que no se considera responsable de los hechos imputados y que además no declara en juicio.</p> <p>Luego de efectuarse la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar, luego se citó para la lectura del fallo, dándose a conocer la parte resolutive de la sentencia y se citó para la lectura integra de la sentencia, la misma que será leída con quienes concurran a dicha diligencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **y alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de muy alta y alta calidad respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad. Respecto de “la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia la calificación jurídica del fiscal Evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia claridad; más no así 2: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, distrito judicial de Tumbes, Tumbes .2016

Calidad de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			y b a	a j	d ia	A it a	y al	y b a	a j	d ia	A it a	u y al
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valoración de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar la precisión de la normatividad aplicable, y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente de ser el caso se individualizara la pena y se determinara la reparación civil.</p> <p>En consecuencia se tiene:</p> <p><u>PRIMERO.-</u> El delito de robo, previsto en el art. 188° del Código Penal, se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Siendo circunstancia agravante, cuando el agente para perpetrar el ilícito lo hace a mano armada y con el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										
					X							

<p>concurso de dos o más personas; tal y como lo disponen los incisos 3 y 4 del art. 189° del mismo cuerpo legal.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> una de las características especiales del delito de robo, es el uso de la violencia contra las personas, lo que lo diferencia del delito de Hurto.</p> <p><u>TERCERO.-</u> El bien jurídico tutelado en el delito de robo es la propiedad, como parte del patrimonio de una persona.</p> <p><u>CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA.</u> Durante el desarrollo del juicio oral, fueron actuados los siguientes medios probatorios.-</p> <p>4.1.- Se dio lectura a la declaración del acusado C.O. D.A.- El acusado manifestó en juicio que se abstiene de declarar, procediéndose a dar lectura a su declaración a nivel fiscal, en la cual ha expresado que el día 5 de octubre ha estado tomando en el bar las cañitas como a la una de la tarde, que luego ha ido a tomar al bar la copa de oro, que ahí ha encontrado a Tocto y a Tito, que lo llamaron a su mesa, que luego han salido de Puyango en su vehículo motokar y uno de ellos se ha ofrecido a manejar su vehículo por que el estaba muy tomado, ha subido y se ha quedado dormido, luego se ha despertado cuando ha visto a unas chicas atrás y a la cartera en la moto, les ha dicho que paren la moto y la han dejado botando y luego ha llegado la policía y el les ha dicho que se</p>	<p>conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hubiera podido ir también dejando la moto, pero por qué no lo hizo. Que el bajo la velocidad que no ha puesto resistencia, que no le han encontrado nada, que ha pedido su abogado, que no sabe porque la agraviada lo sindicó, que lo intervienen dos efectivos policiales, que los sentenciaron por Robo Agravado hace como ocho años, ha estado interno en el penal de Piura, que no conoce a la agraviada y no tienen ningún vínculo con ella.</p> <p>4.2.- De la parte acusadora: MINISTERIO PÚBLICO.-</p>											
Motivación del derecho	<p>4.2.1.- EXAMEN TESTIMONIAL de A. L.B.S., previo el juramento de ley , Responde a las preguntas formuladas por el Ministerio Público.- señala que el día de los hechos, iba del brazo con su compañera de trabajo V.S.R., que salían del trabajo, que iban por la avenida de la naval, con dirección al hospital “JAMO”, cuando estaban caminando le llama la atención una motokar sin carpa y que ha visto al chofer y cuando ha bajado la vereda para cruzar la avenida, da la espalda a la moto y en esos momento siente que la jalan y le arranchan el bolso que llevaba como cartera y como su amiga iba de gancho con ella, esta se cae también. Que el chofer de la motokar es el acusado, que en la motokar iban también dos chicos atrás, en la parte del asiento, que al momento que le están jalando el bolso, uno de ellos saca una punta que tenía cinta</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>			X							

Motivo de la pena	<p>roja, que cartera se le había enganchado en el brazo pero cuando logro soltarla, la declarante queda tendida en el piso .que en su bolso llevaba bienes de uso personal, así como dinero. Que su amiga también estaba tirada en la pista, ella fue a auxiliarla y se fueron a lavar porque estaban llenas de polvo, que de inmediato llego el personal policial apenas terminaron de lavarse, que la invitaron a ir a la comisaria comunicándole que habían logrado capturar al responsable de los hechos en su agravio, que logró recuperar sus bienes.</p> <p>Reitera que el acusado presente era el chofer de la motokar.</p> <p>El abogado de la defensa técnica no formula preguntas.</p> <p>El colegiado pregunta respecto a la intervención del tercer sujeto, respondiendo que le sacan una punta para amenazarla. Que no ha podido apreciar si estaban ebrios.</p> <p>4.2.2.- EXAMEN DE LA TESTIGO V.S. O.- Previo el juramento de ley, manifiesta lo siguiente: que el día 5 de octubre del año 2011, aproximadamente a las seis de la tarde, salían del trabajo con su amiga A.L.B.S., que iban de brazo en gancho, por la avenida La Marina, y cuando iban a cruzar al Tumpis, después de bajar la vereda, sintieron que las jalaron y que ella ha caído y con el golpe, ha perdido el sentido y ya no recuerda más, que cuando se da</p>	<p>culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>								
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivo de la reparación civil	<p>cuenta ha visto a la gente y vino su amiga, que se ha levantado que sentía dolor en las piernas y la cabeza, que se han ido a lavar, luego acompañó a la agraviada a la comisaria para el reconocimiento del acusado pero ella no pudo reconocerlo porque no pudo ver nada.</p> <p>4.2.3.- EXAMEN DEL TESTIGO M.J.O.P.- Previo al juramento de ley, señala que es miembro de la Policía Nacional del Perú, ha reconocido su firma, en las actas incorporadas a este juzgamiento, declarando, que ha intervenido al acusado después de una persecución iniciada por la alerta de los transeúntes que se encontraban cerca del lugar donde habían ocurrido los hechos, que escucha a unas personas pedir auxilio, que se trataba de una joven y otra mujer de más edad, que la segunda no podía hablar, que le indicaron que era una moto color roja, le habían robado, y pudo ver a unos 50 metros a la única moto color roja, que esa moto no tenía carpa, que junto a su compañero Y.A. la han perseguido como unas dos cuadras más o menos .Que reconoce al acusado como la persona que intervinieron el día de los hechos, que él era quien conducía el vehículo, que el testigo ha logrado pasar a la motokar que conducía el acusado, que se trepo a dicho vehículo, que se ha caído y luego a parado la moto y el único que quedo allí fue el acusado, los otros dos que abordaban la moto se han corrido. Que al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X						
--------------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>costado de la moto estuvo tirado su bolso, que también hallaron un arma blanca ..Que las palabras que dijo el acusado cuando fue intervenido fueron: “ya perdí”. Que a los 5 minutos aproximadamente llegaron 20 personas, que no hubo amenaza, que el testigo se ocasiono una lesión a la altura del hombro producto de la caída, que los otros dos que corrieron uno de ellos tenía el dorso descubierto y el otro tenia cabello largo y no puede determinar si era hombre o mujer, que el acusado puso resistencia al momento de subir al vehículo.</p> <p>4.2.4. EXAMEN DEL TESTIGO C.R. LL.A.- Previo al juramento de ley, señala que es miembro de la Policía Nacional del Perú, ha reconocido su firma, en las actas incorporadas a este juzgamiento en la respectiva actuación probatoria.</p> <p>Ha manifestado que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje de rutina, cuando fueron alertados por los transeúntes del lugar de haberse producido un robo, que lograron ver a dos mujeres y a un vehículo motokar roja que se dirigía hacia la Av. Libertad, que empezaron la persecución junto a su amigo M.J.O. P., que lograron ver que en el vehículo se transportaban dos sujetos y el chofer.</p> <p>Que por la prolongación Lagos lo intervienen, que reconoce al</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas</p>				<p>X</p>						
---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>acusado como a la persona que en esta fecha fue intervenido después de la persecución, que su compañero Michael Jackson, ha sufrido lesiones producto de la caída en el momento de los hechos. Que no ha notado si el intervenido estaba ebrio, que recuperaron los OFICIO N°364-2012-XVIII-DITERPOL.-TUMBES/OFICRI. Sobre el internamiento del acusado en el establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro.</p> <p>OFICIO N° 465 – 2012 – SKJ – RQ – CSJTU – PJ - CCR. Que remite la ficha de registro de condenas del acusado.</p> <p>La defensa técnica ha objetado las documentales ofrecidas por el ministerio público, alegando que no son útiles ni conducentes para el presente juzgamiento.</p> <p><u>QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES, ALEGATOS DE CLAUSURA</u></p> <p>5.1.- MINISTERIO PUBLICO. El representante del Ministerio Publico, efectuó sus alegatos finales y alego que el presente proceso es por el delito de Robo Agravado , estipulado en el artículo 188 y 189 , inciso 3 y 4 del Código Penal, que ha quedado probada la comisión del ilícito del día 05 de octubre del año 2011 descrito en el Juzgamiento, conforme a la intervención inmediata efectuada por los efectivos policiales quienes encontraron los</p>	<p>tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes de la agraviada en el vehículo motokar en el cual fuera intervenido el acusado.</p> <p>La agraviada ha reconocido plenamente al acusado en el juzgamiento, como el conductor del vehículo que participo en el robo de sus bienes, que no hay podido ver el momento de la intervención, que ha visto el arma punzo penetrante, que ha sido lesionada por el arrastre sufrido el día de los hechos.</p> <p>Que la testigo que acompañaba a la agraviada ha manifestado que estuvo en el lugar de los hechos, pero que perdió el conocimiento al momento en que su amiga fue arrastrada.</p> <p>Que con la declaración de los efectivos policiales en el juzgamiento ha quedado probada la comisión del delito, quienes después de ser alertados por los transeúntes del lugar sobre la comisión del delito, han iniciado la inmediata persecución del acusado, que culmino en el asentamiento humano”Los Lagos” , señalando que en la motokar se encontraron además de los bienes de la agraviada, un arma punzo penetrante. Que el acusado manifestó cuando fue intervenido “ya perdí”.</p> <p>Así mismo con la declaración del perito medico declarante en juicio con la descripción de las lesiones de la agraviada. Que se ha demostrado que el sentenciado tiene antecedentes policiales con los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oficios descritos en juicio. Que la comisión de un hecho delictivo tendrá como consecuencia la imposición de una pena, por lo que solicita se le imponga al acusado la pena privativa de la libertad de 14 años y la reparación civil quinientos nuevos soles.</p> <p><u>5.2.- DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.-</u> El abogado defensor del acusado, ha expresado que el ministerio público se ha afanado en buscar lo que ya está archivado, porque la sentencia de su patrocinado del año 1999, ya está rehabilitada conforme a nuestra legislación. Que los hechos se han dado, pero no se ha podido demostrar que su patrocinado haya participado en ellos, alega la insuficiencia probatoria , que hay incongruencia en el alegato final del Ministerio Público, que no está de acuerdo con la diligencia del reconocimiento vehicular, que la agraviada no ha podido identificar a la persona que la agredió, corroborado con la declaración de su amiga V.S.O., que las declaraciones de los efectivos policiales son contradictorias, que no sabían ni el color de la motokar, por lo que solicita en forma objetiva absolver as u patrocinado de los cargos expuestos por el Ministerio Publico.</p> <p><u>5.3.- PALABRAS DEL ACUSADO EN SU DERECHO DE AUTODEFENSA.-</u> Que ha habido muchas contradicciones, que él no ha puesto resistencia, porque el que no la debe no la teme, que le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han hecho firmar los papeles, que no le han hallado nada, que se encuentra rehabilitado, que tiene once años trabajando para su familia.</p> <p><u>SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA.-</u></p> <p>Hechos y circunstancias probadas:</p> <p>1. Se ha probado que el día 5 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las seis de la tarde, la agraviada A.L.B.S., caminaba conjuntamente del brazo con V. S. R., habiendo salido ambas de laborar de la sede del Gobierno regional dirigiéndose por la acera de la Av. Tumbes, con dirección al Hospital de Apoyo “JAMO”, hecho acreditado por las testimoniales de las mencionadas en juicio.</p> <p>2. Se ha probado que al momento en que la agraviada A.L.B. y su amiga V.S. R., bajan la vereda, con intención de cruzar la esquina conformada por las Av. La Marina y las instalaciones del Coliseo Tumpis, apareció en dirección de norte a sur, por la misma Av. Tumbes, una motokar color roja, sin carpa que desplazaba hacia la calle Tarapacá, en cuyo interior iban dos pasajeros y el conductor, el último de los cuales ha sido reconocido como la persona de Dorian Alexander Carlín Olivos, demostrado este hecho con la declaración testimonial de la agraviada en juicio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Ha quedado demostrado que ha sido el acusado D.A.C.O., la persona que procede a arrancar el bolso a la agraviada Boulanger Silva, así como a arrastrarla brutalmente por un tramo aproximado de diez metros lineales, ante la imposibilidad de soltarlo, quedando tendida en la pista después de haber podido desprenderse de dicho bien, por la declaración testimonial en juicio de la agraviada A.L.B. S. acto de juzgamiento en el cual ha identificado plenamente al acusado con quien no le une ningún tipo de relación ni familiar, ni de amistad o enemistad, y el acta de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 05 de octubre del año 2011, debiendo tenerse en cuenta para su valoración, el <u>acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116</u>, cuando precisa sobre <u>“las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos .. tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>generar certeza) verosimilitud, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas , de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones(coherencia y solidez del relato)... (Parrafo 10° del acuerdo).</u></p> <p>En el presente caso, la agraviada ha manifestado de manera uniforme los hechos del día 05 de octubre del año 2011, ha insistido en incriminación, corroborado con la declaración de la testigo de cargo V.S.O., habiéndose acreditado además el arrastre sufrido, con la testimonial en juicio del perito J.D. M. quien se ratificó en el contenido y firma del Certificado Médico legal N°04864-y 15 tomas fotográficas de la agraviada y las lesiones que en ella aprecian, con la debida explicación medica oída en audiencia. Así mismo, con la declaración de la testigo de cargo Vilma Sunción Ramírez, quien manifestó que cayó al piso, por el jalón que sufrió su amiga en el momento que iban a cruzar la pista. Acredita también esta conducta delictiva el acta de hallazgo y recojo efectuada por los efectivos policiales que intervinieron al acusado el día de los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Ha quedado demostrado, que junto al acusado han actuado otros dos sujetos conocidos según su propia declaración como “Tito” y “Tocto”, y que ah sido uno de ellos la persona que amenazo a la agraviada en juicio, la declaración de los efectivos policiales M.J.O.P. y R.Ll. A., quienes al perseguir el vehículo motokar del acusado pudieron ver que dos sujetos iban como pasajeros y que salieron huyendo cuando dicho vehículo fue alcanzado por los declarantes. Así mismo, demuestra la existencia del arma punzo penetrante, el acta de incautación. Debidamente confirmada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes y la declaración del acusado (leída en juicio), donde manifestó en presencia de su abogado, que el día de los hechos estaba acompañado por sus amigos “Tocto” y “Tito”, quienes se dieron a la fuga al momento de la persecución policial.</p> <p>5. Ha quedado probado que el vehículo motokar color rojo y sin carpa, sobre el cual se le encontró conduciendo al acusado es el mismo que participo en el ilícito perpetrado en agravio de A. L. B.S., por la declaración de los testigos de cargo, así como el acta de reconocimiento de vehículo efectuado a nivel preliminar, documento incorporado en este juzgamiento.</p> <p>6. Que el delito se encuentra en grado de tentativa, por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imposibilidad de disposición de los bienes robados por parte de los agentes ante la persecución e inmediata intervención de la policía nacional del Perú, que logró recuperar la totalidad de lo sustraído a la agraviada, conforme a las actas de incautación y de hallazgo y recojo efectuadas por los efectivos policiales intervinientes, incorporados al juzgamiento.</p> <p><u>SEPTIMO.- JUICIO DE SUBSUNCION..</u></p> <p>Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>7.1 Juicio de Tipicidad.-</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso del Ministerio Público, los hechos imputados se subsumen en los incisos 3 y 4 del art. 189 del Código Penal, teniendo como tipo base lo establecido en el art. 188 de la misma norma.</p> <p><u>Con relación al tipo de objetivo:</u></p> <p><u>El sujeto pasivo</u>, no requiere de una calificación especial, por ser el delito imputado un delito común.</p> <p><u>El sujeto pasivo</u> de este delito, lo constituye el titular del bien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mueble sustraído, en el presente caso es un hecho notorio que la agraviada A.L.B.S., estaría en las condición de sujeto pasivo.</p> <p><u>El objeto del delito,</u> lo constituye en el presente caso: el bolso color crema de la agraviada y los bienes que se encontraban en su interior, de propiedad de la agraviada significando que estos bienes tienen la condición de ajenos para el acusado.</p> <p><u>Respecto a la modalidad,</u> debe tenerse en cuenta el tipo base del artículo 188° del Código Penal, así se tiene que el verbo rector en este tipo penal es el “Apoderamiento ilegítimo de un bien mueble con empleo de violencia o grave amenaza”, por el cual el agente (sujeto activo), perjudica patrimonialmente al titular del bien ajeno (sujeto pasivo).</p> <p><u>Respecto al momento</u> en que se produce el apoderamiento debe tenerse en consideración que <u>“la consumación en estos casos vienen condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes.- disponibilidad que mas que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede momentánea , fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. (Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A).</u></p> <p>En el presente caso, el acusado, fue perseguido inmediatamente sin interrupción y capturado con el íntegro del botín. Por lo que no tuvo la disponibilidad potencial del botín robado.</p> <p>Respecto a las agravantes, se tiene que se ha acreditado que el hecho delictuoso se produjo a mano armada y participaron más de dos personas.</p> <p>Por lo expuesto se concluye que en el presente caso, concurren los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos del tipo objetivo.</p> <p><u>Con relación al tipo subjetivo,</u> se tiene que en autos se ha acreditado, que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de apoderarse de un bien mueble por lo que se concluye que existen los elementos subjetivos del tipo.</p> <p>7.2 Juicio de Antijuricidad.-</p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria el ordenamiento jurídico, o si por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que torna permisible, según nuestra normatividad, llegando a la conclusión que la conducta del acusado, no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>7.3. Juicio de imputación personal:</p> <p>a) El acusador, cuenta con una educación secundaria incompleta, por lo que la juzgadora considera que este hecho le permite comprender la ilicitud del acto cometido.</p> <p>b) podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.</p> <p><u>OCTAVO: INDIVIDUALIZACION DE LA PEÑA.</u></p> <p>8.1. La pena abstracta establecida por el legislador para el delito de robo agravado, es no menor de doce ni mayor de veinte años de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena concreta a imponer, dentro del marco legal antes descrito así como lo estipulado en el art. 46° del Código Penal.</p> <p>8.2. En este caso, debe tenerse en cuenta, la naturaleza de la acción y los medios empleados. Al respecto debe señalarse que el acusado, arranco el bolso a la agraviada y al no lograr desprenderlo del brazo de la propietaria del bien, la arrastro aproximadamente diez metros por la pista hasta conseguirlo.</p> <p>8.3. El acusado, a la fecha del juzgamiento, no cuenta con antecedentes penales vigentes, pues fue rehabilitado de la pena privativa de la libertad del año 1999.</p> <p>8.4. El acusado, no ha reparado en forma instantánea los daños ocasionados a la agraviada en su integridad física.</p> <p>8.5. el delito imputado, no llego a consumarse, por lo que corresponde aplicar la disminución prudencial de la pena, conforme al segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal.</p> <p>8.6. En el presente caso, el acusado, no ha demostrado un arrepentimiento de los hechos materia de juzgamiento y teniendo en cuenta la condena a imponerse, esta debe tener el carácter de efectiva y de forma inmediata, conforme a lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal.</p> <p><u>NOVENO: FUNDAMENTO DE LA REPARACION CIVIL.</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En el presente caso, se ha acreditado que el bolso color crema y el contenido del mismo, sustraído por el acusado el día 05 de octubre del año 2011, aproximadamente a las seis de la tarde en la ciudad de Tumbes, fue recuperado y devuelto a la agraviada; y estando a los daños físicos sufridos por esta al momento en que se perpetraron los hechos, conforme a las lesiones por expuestas en el certificado médico legal examinado en juicio, es de tener en cuenta que la víctima, ha necesitado inasistir a su centro de labores para su recuperación ; en ese sentido estando a la magnitud del daño, la Juzgadora considera proporcional el monto de la reparación civil, solicitado por el Ministerio Publico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: mediana , alta, alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas;y evidencia claridad. Y no cumplen las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia Respecto de “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y el derecho aplicado que justifican la decisión.mas no así 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos.En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad; mas no así 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no así 1: las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, distrito judicial de Tumbes, Tumbes.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Que en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, séptimo, octavo, once, doce, dieciséis veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y do, noventa y tres, el artículo ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, incisos tres y cuatro del Código Penal, los artículos trescientos</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia Correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>noventa y tres, trescientos noventa y cuatro trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Penal, impartiendo justicia a nombres del pueblo y bajo las reglas de la sana critica el juzgado Colegiado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por UNANIMIDAD.</p> <p>FALLA: <u>CONDENANDO</u> a la persona de D. A.C.O., como autor del delito contra El Patrimonio en la figura de ROBO AGRAVIADO, en el grado de TENTATIVA, en agravio de A.L.B.S. y como tal se le impone OCHO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, pena que será computada desde la fecha de su detención esto es el 05 de octubre del año 2011 y vencerá el día 05 de octubre del año 2019.</p> <p>ORDENAMOS la ejecución anticipada de la sentencia, en aplicación del art. 402° del Código Procesal Penal, y por lo tanto ofíciase al director del establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes, para que gire las papeletas de internamiento en calidad de sentenciado.</p>	<p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
----------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de QUNIENTOS NUEVOS SOLES que abonara el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>Condenaron al sentenciado al pago de costas que hubiere generado el presente juzgamiento.</p> <p>ORDENARON una vez consentida y/o ejecutoriada se inscriba de la presente sentencia en el Registro correspondiente DESE LECTURA al a presente sentencia en acto conforme a ley.</p> <p>-----</p> <p>J. C. S. F. C. E. L. O. RA.N. T.C. U</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y evidencia claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la Introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, distrito judicial de Tumbes, Tumbes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA PENAL DE APELACION SALA DE APELACIONES – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE N°: 1015-2011-9-2601-JR-PE-01 ESPECIALISTA: M. R. R. IMPUTADO: C.O.D.A. DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADA: B.S.A.L. <u>Resolución N° siete</u> Tumbes, veinte de setiembre Del año dos mil doce.- VISTOS Y OÍDOS , en audiencia pública y	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el N° de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						10

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.1 Qué; se sigue proceso penal contra C.O.D.A., como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; previsto y penado en los artículos ciento ochentiocho y ciento ochentinueve – incisos tercero y cuarto del código penal, en agravio de B.S.,A.L. conforme obra en el requerimiento de acusación de folios nueve a quince, en el auto de enjuiciamiento fechado veintitrés de mayo del año dos mil doce inserto en el expediente judicial a folios diecisiete y siguientes , así como en el auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia del veintiocho de mayo del mismo año de folios cuarentiseis y cuarentisiete, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria del diecisiete de julio del año dos mil doce ; siendo apelada por el ministerio público, en el extremo de la pena impuesta, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>robo agravado; previsto y penado en los artículos ciento ochentiocho y ciento ochentinueve – incisos tercero y cuarto del código penal, en agravio de B.S.,A.L. conforme obra en el requerimiento de acusación de folios nueve a quince, en el auto de enjuiciamiento fechado veintitrés de mayo del año dos mil doce inserto en el expediente judicial a folios diecisiete y siguientes , así como en el auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia del veintiocho de mayo del mismo año de folios cuarentiseis y cuarentisiete, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria del diecisiete de julio del año dos mil doce ; siendo apelada por el ministerio público, en el extremo de la pena impuesta, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las Pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del Lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>Correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.</p> <p>1.2.-Que instalado el colegiado se apertura la audiencia pública bajo las formalidades de ley, cumpliendo los sujetos procesales con formular sus alegatos preliminares, continuándose con el procedimiento previsto por el artículo trescientos setentiseis – inciso primero del código penal al rehusarse el sentenciado a declarar arribando a los alegatos finales, siendo que luego del estadio de deliberación se procedió a dictar decisión unánime respecto a la pretensión penal materia de grado.</p> <p>II. <u>POSTULACION DEL GRADO:</u></p> <p>2.1. Argumentación de la parte recurrente:</p> <p>2.1.1. Ministerio Público.- sustenta los siguientes aspectos:</p> <p>a) El estar de por medio solo el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra el extremo de la pena, mas no la responsabilidad del imputado, pues ello quedo por la defensa técnica; aunado a cuestionar que el colegiado de primera instancia haya arribado a la tesis de que el hecho materia de juzgamiento se trata de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un delito en grado de tentativa, cuando la pena mínima es doce años para robo agravado.</p> <p>b) Que; en el supuesto negado de tratarse de una tentativa, la pena no puede ser reducida a ocho años de privación de la libertad, de lo contrario se violenta el principio de legalidad teniendo en cuenta que no existe autorización al juez para sancionar por debajo del mínimo legal, sin embargo se puede reducir prudencialmente la pena dentro de los parámetros legales, de conformidad con el artículo cuarentiseis de la norma sustantiva; por ende en el caso que nos ocupa, la pena no puede ser menor a los doce años.</p> <p>c) Por otro lado; en cuanto a los hechos ha habido un intervalo de tiempo en el cual el sentenciado ha tenido el bien robado en su poder, circunstancia en la cual pudo disponer del mismo, consumándose de esta forma el ilícito estando a las pautas arribadas en el acuerdo plenario número cero uno – dos mil cinco; es más; se llegó a devolver la suma de treinta nuevos soles a la agraviada producto de lo sustraído cuyo total ascendía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a ochenta nuevos soles, lo cual implica haber tenido disponibilidad de lo robado juntamente con otro involucrados que fugaron llevándose parte del dinero del bolso de la agraviada; razón por la cual a tesis fiscal postula el encontrarnos ante un delito consumado y no tentativa.-</p> <p>2.2. Argumentación de la parte recurrida:</p> <p>2.2.1. Del sentenciado D.A.C.O.: se ha sustentado lo siguiente:</p> <p>a) El Aquo no ha cumplido de manera clara con los requisitos que debe contener una sentencia, previstos en el artículo trescientos noventicuatro – numeral tercero del código procesal penal; no obstante ello el señor fiscal solicita el incremento de la pena de ocho a catorce años de privación de libertad, obviando haberse condenado por delito de robo agravado en grado de tentativa.</p> <p>b) Que; no obstante lo anotado se hace referencia al no existir pruebas suficientes y coherentes que evidencien la participación del encausado, para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar su culpabilidad respecto a los hechos, al existir contradicciones entre la agraviada – testigo y su acompañante doña V.S. R.; es más, no se habría valorado las declaraciones de los policías M. J.O.P y C. R. Ll. A.; el acata de registro personal y registro vehicular.</p> <p>c) Concluye señalando que no obstante debe garantizarse al encausado el someterse a un proceso penal revestido de garantías, el Aquo al momento de emitir la sentencia condenatoria ha transgredido los principios de legalidad y proporcionalidad.</p> <p>2.3 argumentos de la sentencia apelada:</p> <p>2.3.1. Que para determinación de la pena en el presente caso, el juzgado colegiado sustenta haber tomado en cuenta la conminada para el delito materia de juzgamiento, así como la naturaleza de la acción y los medios empleados; esto es que el acusado arrancho el bolso a la agraviada y al no lograr</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desprenderlo del brazo, la arrastro aproximadamente diez metros por la pista hasta conseguirlo; por otro lado se ha tomado en cuenta que el encartado no posee antecedentes penales vigentes, al haber sido rehabilitado de una anterior privación de la libertad correspondiente al año mil novecientos noventinueve; abona a ello que, el acusado no ha reparado los daños ocasionados – a la víctima- en su integridad física, tampoco ha mostrado arrepentimiento por los hechos de materia de juzgamiento, ameritando de esta forma que la pena sea efectiva.</p> <p>2.3.2. Además de lo antes argüido se sustenta que el delito no llegó a consumarse, por lo cual corresponde aplicar la disminución prudencial de la sanción penal de conformidad con el segundo párrafo del artículo dieciséis de la norma sustantiva.</p> <p>2.4. Pretensión Impugnativa: se revoque la sentencia condenatoria impuesta en el extremo del quantum de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pena así como el grado de comisión del delito y reformándola, se le imponga catorce años de pena privativa de libertad efectiva por delito consumado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento evidencia; y evidencia claridad; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante (s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y evidencia claridad.

	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo VII del título preliminar.- “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. • Artículo VIII del título preliminar.- la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. • Artículo IX del título preliminar.- la pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora....” • Artículo 22º .- podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiun años ... al momento de realizar infracción ...” 	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación de Derecho	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 188º “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...” • Artículo 189º.- la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:.....3. a mano armada, 4 con el concurso de dos o más 	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>				X							

Motivación de la pena	<p>personas...”</p> <p>C. <u>Código Procesal Penal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo I del título preliminar.- 1. “la justicia penal.... Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes...” • Artículo VII del título preliminar.- 3. “la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales será interpretada restrictivamente...” • Artículo 409.1.- la competencia del tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada... • Artículo 425.2.-“la sala penal solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada... la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de 	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(Evidencia precisión de las razones</p> <p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para califica jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <hr/> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia “.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 425.3.b la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede, entre otros, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada... <p>3.2. Evaluación conjunta:</p> <p>3.2.1. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:</p> <p>a) Es menester señalar que en todo delito, hay una fase interna y otra externa; la primera se desarrolla íntegramente en el interior del sujeto ; mientras que la segunda, en cambio implica la exteriorización de los procesos subjetivos ¹; no siendo sancionable por la sola concurrencia de uno de ellos; sino por el contrario converge la tendencia a castigar dentro de la evolución de la teoría del delito a aquellos procesos subjetivos que denoten ya el propósito delictivo, o bien, aquellas que a razón de determinados motivos político – criminales o de importancia del bien jurídico, se estima que han</p>												
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de quedar sujetas a pena.</p> <p>b) Pues bien; estando al hecho materia del presente juzgamiento, se advierte según el criterio de determinación otorgado por la teoría objetivo – individual² que, la tentativa se da cuando el sujeto agente pasa a los actos de ejecución del delito, absorbiendo los actos preparatorios, al presentar una etapa superior en su desarrollo; sin embargo en el sub materia el condenado, el día de los hechos (cinco de octubre del año dos mil once) apareció conduciendo una motokar, acompañado de “Tocto” y “Tito”, procediendo a jalarle el bolso a la agraviada, arrastrándola hasta diez metros en la pista, pero como no soltaba su bolso fue amenazada con un fierro por otros dos sujetos; logrando así despojarla del mismo a la vez de haberle causado lesiones; lo cual permite concluir que el delito de robo agravado, bajo sus modalidades postuladas si se consumó, pues como es de apreciarse el contenido desvalorativo de la norma tipificadora se ha realizado plenamente, ocasionándose el desvalor de resultado propio, correspondiente al injusto en comento, lesionándose de esta manera el bien jurídico tutelad:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“patrimonio”; evidenciando por ende haberse colmado las etapas del <i>iter criminis</i>, desde la deliberación hasta la consumación.</p> <p>c) Es de advertir que el colegiado de primera instancia ha confundido “la consumación” con “el agotamiento de delito”, instituciones jurídicas diferentes, pues por esta última se entiende que el sujeto ha logrado todos sus propósitos delictivos, primordialmente en aquellos delitos con elementos subjetivos del tipo de intención trascendente, como por ejemplo en el robo, se logre el lucro perseguido; en ese orden de ideas estaríamos ante una fase posterior a la consumación, llamada por la doctrina “consumación material”, opuesta la formal o legal³.</p> <p>d) Ante lo argüido; se ha evaluado la argumentación del ministerio público y la del señor abogado de la defensa así como de la decisión recurrida, correspondiendo a esta instancia determinar su fundabilidad, en su defecto proceder a su modificación acorde a los criterios que orientan un estado constitucional de derecho.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e) Conforme se aprecia a nivel del juicio oral de primera instancia, en esencia, los debates se han circunscrito al grado de desarrollo del delito materia del requerimiento acusatorio formulado por el representante del ministerio público, el cual teniendo en cuenta lo anotado líneas arriba, deviene en consumado; es más el titular de la carga de la prueba ha cumplido con ofrecer medios probatorios admitidos y actuados en el plenario que lo sustentan; sin embargo se aprecia conforme – cuestiona el representante del ministerio público – que no obstante lo anotado y encontrándose la postulación, al subsumirse la conducta en el artículo 189° - incisos 3) y 4) de código penal, corroborado con el auto de enjuiciamiento, se acredita haber superado positivamente control judicial; el juzgado colegiado en base al mismo hecho efectúa razonamiento distinto, concluyendo en que el ilícito se dio en grado de tentativa.</p> <p>f) Es menester enfatizar que en la misma recurrida, se glosa un acuerdo plenario signado bajo el número cero uno – dos mil cinco, lo cual resulta contradictorio pues en su numeral noveno estaría rebatiendo la conclusión a la cual han arribado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es, que para la consumación del delito de robo agravado se necesita solo una disponibilidad potencial , desestimando las teorías como la <i>aprehensión contraectatio</i>, <i>la amotio así como la ilatio</i>, implicante a que las cosas hayan quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a entera disposición de autor, lo cual a nuestro entender formaría parte de actos posteriores a la consumación; posición que tiene el carácter de precedente vinculante.-</p> <p>g) Para este colegiado no queda mayor duda que el ilícito materia de juzgamiento converga tal y conforme lo ha postulado el ministerio público es decir como robo agravado en grado consumado y no de tentativa; evidenciándose por ende que la apreciación y motivación dada por el juzgado colegiado en cuanto a este extremo deviene en un yerro, lo cual no vicio de nulidad la recurrida, estando a las pautas contenidas en el numeral octavo del acuerdo plenario número cero cuatro - dos mil siete, donde se señala que el tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar aunque si degradar el hecho y la circunstancias jurídicamente relevantes; aplicable al presente caso, así como su número diez, el cual exige al tribunal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sometimiento al principio de legalidad, autorizándolo a que oficiosamente que incorporar en la Sentencia circunstancias atenuantes; siendo esto así, y deviniendo la apelada en una controversia no de adecuación de tipo sino del grado de desarrollo del injusto, sin perjuicio de que hubiere sido de mayor optimización procesal que el juzgado colegiado lo advierta al señor fiscal de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos setenticuatro . Inciso primero del código procesal penal; lo actuado a quedado convalidado teniendo en cuenta que en el juicio oral de primera instancia fue debatido el hecho sustentatorio de la decisión impugnada.-</p> <p><u>3.2.2. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</u></p> <p>a) Por otro lado , es menester recordar que si bien no es materia ya de pronunciamiento por esta sala el extremo de responsabilidad penal del acusado al haber quedado firme la condena, sin embargo, si es materia de cuestionamiento la pena impuesta por el colegiado de primera instancia, el mismo que bajo razonamiento inverosímil ha deducido porcentajes para reducir la pena al condenado en ocho años, esto es , debajo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo legal previsto por la ley para el delito de robo agravado con las agravantes anteriormente indicadas teniendo en cuenta que así hubiese sido en grado de tentativa, ello no autorizaba al colegiado proceder en el sentido anotado, sino solo considerar – de ser el caso- la disminución pero dentro de los parámetros legales teniendo en cuenta la pena concreta que solicita la fiscalía, estando a lo previsto por el artículo dieciséis del cuerpo normativo sustantivo; siendo esto así, y estando a lo señalado por el acuerdo plenario, este tribunal debe ceñirse a derecho sin obviar que al ser ministerio público quien impugna el extremo de la pena, esta puede ser incrementada acorde a ley.</p> <p>b) Que la imposición de una pena se encuentra condicionada a la realización de un injusto atribuido a su autor que posee capacidad de responder conductivamente ante el influjo del mensaje normativo, como en el presente caso; previo a lo cual debe desplegarse el proceso de sudeterminación judicial; etapa donde concurren intereses generales (prevención general) e individuales del imputado juntamente con las valoraciones político – criminales de lucha contra el delito y posibilidades rehabilitadoras del penado ⁴, requiriendo por ello el derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal que la sanción punitiva se aproxime a la justicia tomando como referencia al individuo y a la comunidad, pues su determinación debe aproximarse a todos a todos principios garantistas materiales y formales⁵, como es el de “necesidad de la pena” con especial importancia los de <i>extrema ratio</i> y de proporcionalidad, así como el principio de “indemnidad de la persona”, el cual deriva de su dignidad.</p> <p>c) Si bien el acusado se le ha condenado por el delito en grado de tentativa, ello debe ser revocado por el argumento expuesto líneas arriba y por ende asignar al condenado una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico, su gravedad y afectación al bien jurídico protegido por él y así como en relación a la voluntad del autor, que en el sub-materia ha sido eminentemente doloso; sin obviar que la norma si bien autoriza la disminución prudencial de la pena, acorde se deja entrever en el literal “a)” del presente rubro, esta no puede ser debajo del mínimo legal establecido; razón por la cual el argumento de la defensa sustentado en este extremo para los fines de confirmación de la apelada por el ministerio fiscal, carece de asidero.</p> <p>d) Así mismo para determinar la pena a imponer, se verifican los criterios establecidos por el artículo cuarenticinco de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma sustantiva, es decir nivel de cultura y costumbres del acusado; que en el presente caso se trata de un joven de estudios secundarios, lo cual trasuntaba en suficiente para haber interiorizado y comprendido la ilicitud de su conducta; por otro lado se toma en cuenta los intereses de la víctima, pues como consecuencia del delito perpetrado el procesado le ha generado daño físico ; discernimiento al cual se arriba a consecuencia del análisis factico así como lógico – jurídico de la prueba aportada en Función a la responsabilidad y gravedad del hecho perpetrado, considerando los indicadores establecidos por el artículo cuarentiseis del código penal, para los fines de individualización de la pena.</p> <p>e) Que, encontrándonos frente a una sentencia condenatoria firme, al haber sido declarada inadmisibile la apelación, existiendo solo pendiente de pronunciamiento el recurso impugnatorio contra el extremo de la pena y el grado de desarrollo del injusto, se evidencia que esta judicatura ha cumplido en el devenir del proceso con garantizar al encartado el respeto a sus derecho, lo cual converge como observancia al principio constitucional del debido proceso, quedando por ende esta causa expedita para las consecuencias jurídicas previstas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en nuestra legislación, entre las cuales se encuentra la imposición de la pena.</p> <p>sentencia no ha sido objeto de impugnación, por lo que no corresponde que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01015-2011-9-2601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Tumbes Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. Cuadro N°5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos” la motivación del derecho, “la motivación de la pena”, y la motivación de la reparación civil que se ubican en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. En la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); y la claridad; mientras que 3: *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En cuanto a “la motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador; respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros previstos no se cumlen los 5: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01 Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV.-DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, decide por UNANIMIDAD:</p> <p>A) REVOCAR el extremo de la sentencia contenida en la resolución número cinco, su fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, mediante la cual se impone a Dorian Alexander Carlin Olivos, la pena privativa de la libertad de ocho años, como autor del delito Contra el Patrimonio en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de A.L.B. S., computada desde la fecha de su detención, esto es, el cinco de octubre del año dos mil once y vencerá el cinco de octubre del año dos mil diecinueve,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				X						

	<p>REFORMANDOLA, IMPUSIERON al condenado Dorian Alexander Carlin Olivos, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE DOCE AÑOS, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en Agravio de Anny Lucia Boulanger Silva, computados a partir de la fecha de su detención en cinco de octubre del año dos mil once y vencerá el cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.</p>	<p>ofrecidas). Si cumple</p>											9
Descripción de la decisión	<p>B) DISPUSIERON la devolución de los actuados al juzgado de origen en cuanto sea su estadio----- -----</p> <p>S.S. <u>T.M.</u> Q.T. G.F.E</p>	<p>1.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Mención expresa y clara de la identidad del (os)sentenciado(s).Si cumple 2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os)delito(s)atribuido(s)al sentenciado.Si cumple 3.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.Si cumple 4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)del (os)agraviado(s).Si cumple 5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la

parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación,” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En el caso de “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	47			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[1 - 2]	Muy baja				
					X				[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta				
									[9- 12]	Mediana				
		Motivación de la Pena				X		[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					

		Reparación Civil				X									
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° °.01015-2011-9-2601-JR-PE-01,, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: alta, alta y muy alta calidad respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y mediana calidad, respectivamente. De, la parte considerativa, de alta calidad ,la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubican en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. y, de la parte resolutive se ubico en el rango de muy alta calidad , donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja					
							X	30	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X	[1 - 4]	Muy baja						

		Motivación de la Pena					X							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Robo Agravado, del expediente N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, se ubica en el muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “motivación de Derecho “la motivación de la pena” y “reparación civil , se ubican en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Y de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Corte superior de Justicia de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, se ubicaron en el rango de *alta* y *Muy alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* ; *alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* , *alta* y *muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia:

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de **alta calidad**. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *mediana* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, respectivamente.

En principio; porque en “la introducción” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; los 5 parámetros previstos que fueron: “el encabezamiento”; el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”, se cumplieron.

Mientras que, en “la postura de las partes” que se ubicó en el rango de mediana calidad, de los 5 parámetros previstos 3 si cumplieron que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; y “la claridad”, si se cumplió. “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, no se cumplió.

Para comenzar, respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta”

calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera (2011); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, se aproxima a la opinión que vierte Chanamé (2009), quien expone: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango de alta calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, permite identificar y conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; ni la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo esta de acuerdo a lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, e el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (Gómez, G 2010).

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y

las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango **de alta calidad**. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: mediana, *alta*, *alta* y *alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

Para comenzar, en la “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: mediana calidad; de los 5 parámetros previstos 3 que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la “claridad”, si se cumplieron.”; „las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” no se cumplió

En cambio, en “la motivación del derecho” que se ubicó en el rango de alta calidad; de los 5 parámetros previstos; 4 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “la claridad”, se cumplieron; mientras que los 3 restantes, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “ las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; si se cumplió y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho”, no se cumplió..

De igual modo, en “la motivación de la pena” que se ubicó en el rango de *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad” y: “las razones evidencian proporcionalidad

con la lesividad”, Se cumplieron.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, que se ubicó en el rango de *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 5 de ellos, que fueron: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de ocurrencia del hecho punible” y “ la claridad”; se cumplieron; en cambio 1, que fue: “las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se cumplió.

Estos resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus

circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: “(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas, por ejemplo en el sexto considerando cuando se expone:

“que de acuerdo a lo expuesto se desprende que la responsabilidad penal del acusado (...) no sólo se encuentra acreditada con la sindicación directa y coherente efectuada por la agraviada; sino también porque en un evidente propósito por querer evadir su participación y responsabilidad penal, el precitado acusado ha venido brindando versiones contradictorias con respecto a los hechos, como las acotadas en el considerando cuarto de la presente resolución, a las cuales se deberá sumar el hecho de que el acusado señaló haber sido agredido por los efectivos policiales al momento de su intervención, no obstante a que del sumario del respectivo atestado policial se desprende que el acusado opuso tenaz resistencia a la misma, hecho que ha sido reconocido por el precitado en su manifestación policial, asimismo se desprende del referido atestado policial que el acusado al momento de su intervención y con el fin de evitar la misma se autolesionó; momentos previos a su intervención, por lo que su presencia en el lugar de los hechos carecen de explicación lógica y coherente, siendo lo real que fue intervenido en plena vía pública en posesión de los objetos robados a la agraviada, por lo que los argumentos esgrimidos por el acusado C. O. así como su negativa en firmar su manifestación policial, no obstante haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público, deberán ser tomados como meros medios de defensa por tratar de abstraerse de toda responsabilidad penal, y finalmente es de acotar que el citado acusado no solo fue intervenido en posesión de las especies robadas a la agraviada sino también en posesión de diversos objetos y como arma punzo penetrante;” (Expediente N°2005-23695-0-1801-JR-PE-91), tal como se puede evidenciar con utilizando un lenguaje sencillo, conforme se sugiere en el Manual de la Academia de la Magistratura (León, 2008).

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la

motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Mir Puing, 1990) (Plascencia, 2004).

En otras palabras se puede afirmar que el contenido no describe el acoplamiento de los hechos a la norma penal, evidenciándose por el contrario; una lista de numerales en la parte final de los considerandos tal como sigue: “(...) conforme a los considerandos precedentes resultan de aplicación además de las normas antes glosadas, lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, artículo ciento ochentiocho incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales (...) (Expediente N°2005-23695-0-1801-JR-PE- 91).

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de *muy alta calidad*.

Se determinó, con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de:

alta calidad; de los 5 parámetros previstos 4 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” y “la claridad”; se cumplieron; en cambio 1 que fue: “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se cumplió.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 –A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y

León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango **de muy alta**. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Para comenzar, en la “la introducción” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos, 5 de ellos que fueron: “el encabezamiento” y la “claridad”; se cumplieron; en cambio , “el asunto”; “la individualización del acusado” y “los aspectos del proceso”, si cumplen.

De la misma forma, en “la postura de las partes”, que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” y “la claridad”, si cumplió .

Al respecto se puede afirmar, que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de “alta” calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “muy alta a” calidad; al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden el N° de expedientes, pero omisión respecto al asunto, respecto al cual se pronunciará la sala revisora, tampoco la identificación del acusado, porque al final de cuentas, es él, en quien recaerá la decisión a adoptar; lo que permite afirmar que la lectura de ésta parte de la sentencia no permite tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta **calidad**. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” “motivación de derecho” , “la motivación de la pena” y “reparación civil ” que se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas”; „las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

En, la motivación del derecho, se ubico en el rango muy alta calidad se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva);y la claridad; mientras que 3: *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión si cumplio.

Del mismo modo, en “la motivación de la pena”; que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”; todos se cumplieron.

En estos dos puntos específicos de la motivación de hechos y la motivación de la pena, se centra la motivación de la sentencia de segunda, instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y

coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy **alta calidad**. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

Inicialmente, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de nada más que de las pretensiones impugnadas”; “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia” y “la claridad”; se cumplieron; en cambio 1 que fue: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, no se cumplió.

Finalmente, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado

usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse ambas entre los rangos “ muy alta” y “muy alta” calidad respectivamente ”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “muy alta” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

En otras palabras, se sugiere que evidenciar lo siguiente: Datos que individualicen a la sentencia, porque se trata de una norma particular y concreta que vincula estrictamente a dos partes en relación a un hecho concreto. Datos que evidencien el hecho investigado y las pretensiones que las partes han planteado en relación a dichos hechos, expuestos congruentemente por el juzgador. Datos que evidencien la argumentación que el juzgador debe elaborar y explicitar coherentemente, lo cual comprende a las cuestiones de hecho basadas en pruebas confiables, y la argumentación que sustente la norma aplicada, la misma que no debe ser una mera descripción; sino orientada a una interpretación; todo ello con un lenguaje claro. Finalmente: datos que evidencien la decisión adoptada en el caso concreto con términos claros y expresos que no requieran de interpretación.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia: expedida por Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de fecha 05 de Octubre del 2011, donde se condena a D.A.C. O. por el delito de robo agravado, en agravio de A.L.B.S. se le impone ocho años de pena privativa de la libertad y al pago de Quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil.

1. Respecto a **la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó el rango de: **y alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron ambas en el rango de: “muy alta” y “mediana ” calidad; respectivamente.

2. Respecto a **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: **alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “mediana alta”, “alta” y “alta” calidad; respectivamente.

3. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó el rango de, **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad; respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia: expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de fecha el 20 de Julio del dos mil doce, en el cual se declaró: no haber nulidad en la sentencia que condenó al sentenciado, haber nulidad, en cuanto a la pena donde se le condenó a ocho años de pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron doce años de pena privativa, y no haber nulidad en lo demás que contiene.

4. Respecto a **la parte expositiva de la sentencia segunda instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: muy alta calidad; en el cual, la parte que comprende: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de “muy alta ” y “muy alta ” calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: alta calidad; en el cual, la parte que comprende a la “motivación de los hechos” motivación de derecho, “la motivación de la pena” y la reparación civil de la pena”, se ubicaron en el rango de **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente y repacion civil no se encontró..

6. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se determinó que, se ubicó en el rango de: muy alta calidad; en el cual, la parte que comprende a la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre robo agravado del expediente N° 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente al Corte Superior de Justicia del Juzgado Penal de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes , se ubicaron en el rango de **alta y muy alta** calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Destacando en cada una en la calidad de la parte considerativa , expositiva y resolutive .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla)
- Cabanellas, G (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRILEY
- Casal, J. y Mat et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en SanitatAnimal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Coágula, E. y Tasaico, J. (2004). *La Prueba en el proceso Penal*. (1ra Edición). Arequipa: Editorial Colca.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Cubas Villanueva Víctor (2006) *El Proceso Penal. Teoría y jurisprudencia constitucional*. PALESTRA EDITORES. LIMA – 2006

- Cubas Villanueva, Víctor (2009) *E l Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Vol. I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Do Prado, M.; De Souza, M. y Carraro, T.; (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. Tomo II. Madrid: Astrea.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florian, G (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima.
- García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.
- García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal:
- Laguna. Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta Edición). México: Mc Graw Hill.
- Jofre, T. (1941). *Manual de Procedimiento*. Buenos Aires. Juristas Editores. (2006). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*. (2da Edición). Tomo I, Buenos Aires.

- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Mejía J. *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Colombia: Temis.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. (10ma Edición.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Omeba. (2000). *Diccionario Jurídico*. Tomo III. Barcelona: Nava.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I (3ra Edición). Lima: Grijley.
- Perú. Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.3755-99-Lima.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.

- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima. Perú.
- Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.
- Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).
- Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali
- Corte Superior de Justicia del Juzgado Penal de Tumbes , exp 1015-2011-9-2601-JR-PE-01, C
- Perú. Ministerio de Justicia (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 458-2001-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
- Quiroz Castro, Cristian E. (2013) Tesis intitulada: “El Principio de **Congruencia** en Materia Penal en Otras
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores.

- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: GRILEY.
- Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Edición). Lima: San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Villalta, M. (2004). *Pericias Químicas y Toxicológicas*, (1era Edición). Lima.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta Edición). Lima: GRILEY.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

Anexo N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el N° de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA			

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el N° de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante (s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>	

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ☞ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ☞ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- ☞ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	De la postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

- Ejemplo:

- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación

razonable de la calidad que posee.

- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la pena				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión.

En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Robo agravado, expediente N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia , Juzgado Penal con reos en cárcel del Distrito Judicial de Tumbes. Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 09 de Julio del 2016

LILIANA FABIOLA MORETTI VILLEGAS
DNI N°00213047

Anexo N° 04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
Sala Penal Para Procesos Con reos en Cárcel

EXPEDIENTE N° 01015-011

JUEZ COLEGIADO –S. Central

EXPEDIENTE : 01015-2011-11-2601-JR-PE-01

ESPECIALISTA : B.G.C.C.

ABOGADO DEFENSOR : C.S.O.

IMPUTADO : C.O.D.A.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : B.S., A.L.

SENTENCIA

Resolución Número: CINCO

Tumbes, 17 de julio

Del año dos doce.

VISTO Y OÍDO. La presente causa en audiencia pública:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. C.O.D.A. de 34 años de edad, con documento nacionalidad de identidad N° 00257253, nacido el 10 de abril de 1978 en la ciudad de tumbes. Nombre de sus padres: J.y r., con grado de educación tercero de secundaria, trabajador de construcción civil, domiciliario en ampliación salamanca Mz. C. lote 18 – tumbes, con la asistencia de su abogado defensor O.E.C. S., presente durante las sesiones de audiencias.

SEGUNDO: PRETENSIÓN PUNITIVA. Mediante acusación fiscal el ministerio público formalizo su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de la pena, que a continuación se indican:

2.1.-Teoría del Caso Del Fiscal.-

En el alegato preliminar el ministerio público señalo que con fecha 5 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las seis de la tarde, la agraviada A.L.B.S., caminaba conjuntamente del brazo con V.S.R., habiendo salido ambas de laborar de la Sede Del Gobierno Regional dirigiéndose por la acera de la av. Tumbes, con

dirección al hospital de apoyo “JAMO” cuando al encontrarse cruzando la esquina conformada por las Av. La marina y las instalaciones del coliseo Tumpis, apareció en dirección de norte a sur, por la misma Av. Tumbes, una motokar que se desplazaba hacia la calle Tarapacá, en cuyo interior iban tres pasajeros que tendrían los apodos de “Tocto” y “Tito” y como conductor de dicho vehículo estaba la persona de D.A.C.O., siendo este último quien procede a arrancarle el bolso a la agraviada B.S., quien de no soltar de inmediato el bolso cartera que llevaba al hombro, fue brutaamente arrastrada por un tramo aproximado de diez metros lineales en la pista, donde el acusado gritaba a la agraviada que soltara el bolso y como no lo hizo, uno de los acompañantes del acusado C.O., procede a amenazarla con un fierro de construcción de cuarenta y cinco centímetros aproximadamente, y envuelto con un plástico rojo en un extremo, con la manifiesta intención de que la agraviada suelte el bolso; que al no hacerlo conllevó a su arrate y conjuntamente se le causen lesiones que requirieron siete días de incapacidad médico legal, conforme al resultado que el representante del ministerio público ha ofrecido en autos, hechos por los cuales el acusado está siendo procesado por el delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado, previsto en artículo 189° incisos 3 y 4 del código penal.

2.3.- calificación jurídica.- el supuesto factico antes descrito, ha sido calificado jurídicamente por el ministerio público, como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el **artículo 188° y 189° , inciso 3 y 4 del Código Penal.**

2.4.- Petición de Pena y Reparación Civil por el Ministerio Público.- solicita se le imponga al acusado C.O. D.A., catorce años de pena privativa de la libertad y por concepto de **Reparación Civil**, el pago de la suma de Quinientos nuevos soles.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

3.1. Teoría del caso de la defensa técnica.- la defensa técnica del caso, manifiesta que no existen los suficientes elementos de convicción ni suficientes elementos probatorios que vinculen a su patrocinado con el ilícito que se le imputa que consecuentemente, no se ha enervado el principio de inocencia que es uno de carácter constitucional.

Que los actos investigatorios realizados por el ministerio público son limitados y un tanto suficientes, que la declaración de la víctima no coincide con la descripción de su patrocinado, así mismo su acompañante el día de los hechos, señora Vilma

Sunción Ramírez, ha manifestado que no ha visto a la persona que le arranco el bolso a la agraviada. Igualmente para el reconocimiento de la motokar de su patrocinado sin carpa es decir que la investigación del ministerio público no ha realizado una diligencia de reconocimiento con las debidas garantías del caso. Respecto al acta de registro personal, no se le ha encontrado ningún bien de propiedad de la agraviada, que los efectivos policiales ofrecidos como testigos, no han visto el momento de la comisión del ilícito, ellos informan después que ah pasado el hecho, sus declaraciones no son suficientes para demostrar la participación de su patrocinado . Lo cierto es que si se ha suscitado el latrocinio, pero no se ha logrado obtener la evidencia que su patrocinado tenga la calidad de autor de los hechos.

3.2.-Posicion del acusado.-

Leído los derechos al acusado y puesta a su conocimiento la imputación que le hace el ministerio público en contra suya, este ha señalado que no se considera responsable de los hechos imputados y que además no declara en juicio.

Luego de efectuarse la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar, luego se citó para la lectura del fallo, dándose a conocer la parte resolutive de la sentencia y se citó para la lectura integra de la sentencia, la misma que será leída con quienes concurran a dicha diligencia.

CONSIDERANDO:

El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valoración de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar la precisión de la normatividad aplicable, y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente de ser el caso se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO.- El delito de robo, previsto en el art. 188° del Código Penal, se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Siendo circunstancia agravante, cuando el

agente para perpetrar el ilícito lo hace a mano armada y con el concurso de dos o más personas; tal y como lo disponen los incisos 3 y 4 del art. 189° del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- una de las características especiales del delito de robo, es el uso de la violencia contra las personas, lo que lo diferencia del delito de Hurto.

TERCERO.- El bien jurídico tutelado en el delito de robo es la propiedad, como parte del patrimonio de una persona.

CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA. Durante el desarrollo del juicio oral, fueron actuados los siguientes medios probatorios.-

4.1.- Se dio lectura a la declaración del acusado **C.O. D.A..-** El acusado manifestó en juicio que se abstiene de declarar, procediéndose a dar lectura a su declaración a nivel fiscal, en la cual ha expresado que el día 5 de octubre ha estado tomando en el bar las cañitas como a la una de la tarde, que luego ha ido a tomar al bar la copa de oro, que ahí ha encontrado a Tocto y a Tito, que lo llamaron a su mesa, que luego han salido de Puyango en su vehículo motokar y uno de ellos se ha ofrecido a manejar su vehículo por que el estaba muy tomado, ha subido y se ha quedado dormido, luego se ha despertado cuando ha visto a unas chicas atrás y a la cartera en la moto, les ha dicho que paren la moto y la han dejado botando y luego ha llegado la policía y el les ha dicho que se hubiera podido ir también dejando la moto, pero por qué no lo hizo. Que el bajo la velocidad que no ha puesto resistencia, que no le han encontrado nada, que ha pedido su abogado, que no sabe porque la agraviada lo sindicó, que lo intervienen dos efectivos policiales, que los sentenciaron por Robo Agravado hace como ocho años, ha estado interno en el penal de Piura, que no conoce a la agraviada y no tienen ningún vínculo con ella.

4.2.- De la parte acusadora: MINISTERIO PÚBLICO.-

4.2.1.- EXAMEN TESTIMONIAL de A. L.B.S., previo el juramento de ley , **Responde a las preguntas formuladas por el Ministerio Publico.-** señala que el día de los hechos, iba del brazo con su compañera de trabajo V.S.R., que salían del trabajo, que iban por la avenida de la naval, con dirección al hospital “JAMO”, cuando estaban caminando le llama la atención una motokar sin carpa y que ha visto al chofer y cuando ha bajado la vereda para cruzar la avenida, da la espalda a la moto y en esos momento siente que la jalaron y le arranchan el bolso que llevaba como cartera y como su amiga iba de gancho con ella, esta se cae también. Que el chofer de la motokar es el acusado, que en la motokar iban también dos chicos atrás, en la

parte del asiento, que al momento que le están jalando el bolso, uno de ellos saca una punta que tenía cinta roja, que cartera se le había enganchado en el brazo pero cuando logro soltarla, la declarante queda tendida en el piso .que en su bolso llevaba bienes de uso personal, así como dinero. Que su amiga también estaba tirada en la pista, ella fue a auxiliarla y se fueron a lavar porque estaban llenas de polvo, que de inmediato llego el personal policial apenas terminaron de lavarse, que la invitaron a ir a la comisaria comunicándole que habían logrado capturar al responsable de los hechos en su agravio, que logró recuperar sus bienes.

Reitera que el acusado presente era el chofer de la motokar.

El abogado de la defensa técnica no formula preguntas.

El colegiado pregunta respecto a la intervención del tercer sujeto, respondiendo que le sacan una punta para amenazarla. Que no ha podido apreciar si estaban ebrios.

4.2.2.- EXAMEN DE LA TESTIGO V.S. O..- Previo el juramento de ley, manifiesta lo siguiente: que el día 5 de octubre del año 2011, aproximadamente a las seis de la tarde, salían del trabajo con su amiga A.L.B.S., que iban de brazo en gancho, por la avenida La Marina, y cuando iban a cruzar al Tumpis, después de bajar la vereda, sintieron que las jalaron y que ella ha caído y con el golpe, ha perdido el sentido y ya no recuerda más, que cuando se da cuenta ha visto a la gente y vino su amiga, que se ha levantado que sentía dolor en las piernas y la cabeza, que se han ido a lavar, luego acompañó a la agraviada a la comisaria para el reconocimiento del acusado pero ella no pudo reconocerlo porque no pudo ver nada.

4.2.3.- EXAMEN DEL TESTIGO M.J.O.P..- Previo al juramento de ley, señala que es miembro de la Policía Nacional del Perú, ha reconocido su firma, en las actas incorporadas a este juzgamiento, declarando, que ha intervenido al acusado después de una persecución iniciada por la alerta de los transeúntes que se encontraban cerca del lugar donde habían ocurrido los hechos, que escucha a unas personas pedir auxilio, que se trataba de una joven y otra mujer de más edad, que la segunda no podía hablar, que le indicaron que era una moto color roja, le habían robado, y pudo ver a unos 50 metros a la única moto color roja, que esa moto no tenía carpa, que junto a su compañero Y.A. la han perseguido como unas dos cuadras más o menos .Que reconoce al acusado como la persona que intervinieron el día de los hechos, que él era quien conducía el vehículo, que el testigo ha logrado pasar a la motokar que conducía el acusado, que se trepo a dicho vehículo, que se ha caído y luego a parado la moto y el único que quedo allí fue el acusado, los otros dos que abordaban la moto

se han corrido. Que al costado de la moto estuvo tirado su bolso, que también hallaron un arma blanca ..Que las palabras que dijo el acusado cuando fue intervenido fueron: “ya perdí”. Que a los 5 minutos aproximadamente llegaron 20 personas, que no hubo amenaza, que el testigo se ocasiono una lesión a la altura del hombro producto de la caída, que los otros dos que corrieron uno de ellos tenía el dorso descubierto y el otro tenía cabello largo y no puede determinar si era hombre o mujer, que el acusado puso resistencia al momento de subir al vehículo.

4.2.4. EXAMEN DEL TESTIGO C.R. LL.A..- Previo al juramento de ley, señala que es miembro de la Policía Nacional del Perú, ha reconocido su firma, en las actas incorporadas a este juzgamiento en la respectiva actuación probatoria.

Ha manifestado que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje de rutina, cuando fueron alertados por los transeúntes del lugar de haberse producido un robo, que lograron ver a dos mujeres y a un vehículo motokar roja que se dirigía hacia la Av. Libertad, que empezaron la persecución junto a su amigo M.J.O. P., que lograron ver que en el vehículo se transportaban dos sujetos y el chofer.

Que por la prolongación Lagos lo intervienen, que reconoce al acusado como a la persona que en esta fecha fue intervenido después de la persecución, que su compañero Michael Jackson, ha sufrido lesiones producto de la caída en el momento de los hechos. Que no ha notado si el intervenido estaba ebrio, que recuperaron los

OFICIO N°364-2012-XVIII-DITERPOL.-TUMBES/OFICRI. Sobre el internamiento del acusado en el establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro.

OFICIO N° 465 – 2012 – SKJ – RQ – CSJTU – PJ - CCR. Que remite la ficha de registro de condenas del acusado.

La defensa técnica ha objetado las documentales ofrecidas por el ministerio público, alegando que no son útiles ni conducentes para el presente juzgamiento.

QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES, ALEGATOS DE CLAUSURA

5.1.- MINISTERIO PÚBLICO. El representante del Ministerio Publico, efectuó sus alegatos finales y alego que el presente proceso es por el delito de Robo Agravado , estipulado en el artículo 188 y 189 , inciso 3 y 4 del Código Penal, que ha quedado probada la comisión del ilícito del día 05 de octubre del año 2011 descrito en el Juzgamiento, conforme a la intervención inmediata efectuada por los efectivos policiales quienes encontraron los bienes de la agraviada en el vehículo motokar en el cual fuera intervenido el acusado.

La agraviada ha reconocido plenamente al acusado en el juzgamiento, como el conductor del vehículo que participo en el robo de sus bienes, que no hay podido ver el momento de la intervención, que ha visto el arma punzo penetrante, que ha sido lesionada por el arrastre sufrido el día de los hechos.

Que la testigo que acompañaba a la agraviada ha manifestado que estuvo en el lugar de los hechos, pero que perdió el conocimiento al momento en que su amiga fue arrastrada.

Que con la declaración de los efectivos policiales en el juzgamiento ha quedado probada la comisión del delito, quienes después de ser alertados por los transeúntes del lugar sobre la comisión del delito, han iniciado la inmediata persecución del acusado, que culmino en el asentamiento humano "Los Lagos", señalando que en la motokar se encontraron además de los bienes de la agraviada, un arma punzo penetrante. Que el acusado manifestó cuando fue intervenido "ya perdí".

Así mismo con la declaración del perito medico declarante en juicio con la descripción de las lesiones de la agraviada. Que se ha demostrado que el sentenciado tiene antecedentes policiales con los oficios descritos en juicio. Que la comisión de un hecho delictivo tendrá como consecuencia la imposición de una pena, por lo que solicita se le imponga al acusado la pena privativa de la libertad de 14 años y la reparación civil quinientos nuevos soles.

5.2.- DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.- El abogado defensor del acusado, ha expresado que el ministerio público se ha afanado en buscar lo que ya está archivado, porque la sentencia de su patrocinado del año 1999, ya está rehabilitada conforme a nuestra legislación. Que los hechos se han dado, pero no se ha podido demostrar que su patrocinado haya participado en ellos, alega la insuficiencia probatoria , que hay incongruencia en el alegato final del Ministerio Público, que no está de acuerdo con la diligencia del reconocimiento vehicular, que la agraviada no ha podido identificar a la persona que la agredió, corroborado con la declaración de su amiga V.S.O., que las declaraciones de los efectivos policiales son contradictorias, que no sabían ni el color de la motokar, por lo que solicita en forma objetiva absolver as u patrocinado de los cargos expuestos por el Ministerio Publico.

5.3.- PALABRAS DEL ACUSADO EN SU DERECHO DE AUTODEFENSA.-

Que ha habido muchas contradicciones, que él no ha puesto resistencia, porque el que no la debe no la teme, que le han hecho firmar los papeles, que no le han hallado nada, que se encuentra rehabilitado, que tiene once años trabajando para su familia.

SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA.-

Hechos y circunstancias probadas:

5. Se ha probado que el día 5 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las seis de la tarde, la agraviada A.L.B.S., caminaba conjuntamente del brazo con V. S. R., habiendo salido ambas de laborar de la sede del Gobierno regional dirigiéndose por la acera de la Av. Tumbes, con dirección al Hospital de Apoyo “JAMO”, hecho acreditado por las testimoniales de las mencionadas en juicio.

6. Se ha probado que al momento en que la agraviada A.L.B. y su amiga V.S. R., bajan la vereda, con intención de cruzar la esquina conformada por las Av. La Marina y las instalaciones del Coliseo Tumpis, apareció en dirección de norte a sur, por la misma Av. Tumbes, una motokar color roja, sin carpa que desplazaba hacia la calle Tarapacá, en cuyo interior iban dos pasajeros y el conductor, el último de los cuales ha sido reconocido como la persona de Dorian Alexander Carlín Olivos, demostrado este hecho con la declaración testimonial de la agraviada en juicio.

7. Ha quedado demostrado que ha sido el acusado D.A.C.O., la persona que procede a arrancar el bolso a la agraviada Boulanger Silva, así como a arrastrarla brutalmente por un tramo aproximado de diez metros lineales, ante la imposibilidad de soltarlo, quedando tendida en la pista después de haber podido desprenderse de dicho bien, por la declaración testimonial en juicio de la agraviada A.L.B. S. acto de juzgamiento en el cual ha identificado plenamente al acusado con quien no le une ningún tipo de relación ni familiar, ni de amistad o enemistad, y el acta de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 05 de octubre del año 2011, debiendo tenerse en cuenta para su valoración, el acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116. cuando precisa sobre “las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos .. tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza) verosimilitud, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de

aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones(coherencia y solidez del relato)... (Parrafo 10° del acuerdo).

En el presente caso, la agraviada ha manifestado de manera uniforme los hechos del día 05 de octubre del año 2011, ha insistido en incriminación, corroborado con la declaración de la testigo de cargo V.S.O., habiéndose acreditado además el arrastre sufrido, con la testimonial en juicio del perito J.D. M. quien se ratificó en el contenido y firma del Certificado Médico legal N°04864-y 15 tomas fotográficas de la agraviada y las lesiones que en ella aprecian, con la debida explicación medica oída en audiencia. Así mismo, con la declaración de la testigo de cargo Vilma Sunción Ramírez, quien manifestó que cayó al piso, por el jalón que sufrió su amiga en el momento que iban a cruzar la pista. Acredita también esta conducta delictiva el acta de hallazgo y recojo efectuada por los efectivos policiales que intervinieron al acusado el día de los hechos.

4. Ha quedado demostrado, que junto al acusado han actuado otros dos sujetos conocidos según su propia declaración como “Tito” y “Tocto”, y que ah sido uno de ellos la persona que amenazo a la agraviada en juicio, la declaración de los efectivos policiales M.J.O.P. y R.Ll. A., quienes al perseguir el vehículo motokar del acusado pudieron ver que dos sujetos iban como pasajeros y que salieron huyendo cuando dicho vehículo fue alcanzado por los declarantes. Así mismo, demuestra la existencia del arma punzo penetrante, el acta de incautación. Debidamente confirmada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes y la declaración del acusado (leída en juicio), donde manifestó en presencia de su abogado, que el día de los hechos estaba acompañado por sus amigos “Tocto” y “Tito”, quienes se dieron a la fuga al momento de la persecución policial.

5. Ha quedado probado que el vehículo motokar color rojo y sin carpa, sobre el cual se le encontró conduciendo al acusado es el mismo que participo en el ilícito perpetrado en agravio de A. L. B.S., por la declaración de los testigos de cargo, así como el acta de reconocimiento de vehículo efectuado a nivel preliminar, documento incorporado en este juzgamiento.

6. Que el delito se encuentra en grado de tentativa, por la imposibilidad de disposición de los bienes robados por parte de los agentes ante la persecución e inmediata intervención de la policía nacional del Perú, que logró recuperar la totalidad de lo sustraído a la agraviada, conforme a las actas de incautación y de

hallazgo y recojo efectuadas por los efectivos policiales intervinientes, incorporados al juzgamiento.

SEPTIMO.- JUICIO DE SUBSUNCION..

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

7.1 Juicio de Tipicidad.-

De acuerdo a la teoría del caso del Ministerio Público, los hechos imputados se subsumen en los incisos 3 y 4 del art. 189 del Código Penal, teniendo como tipo base lo establecido en el art. 188 de la misma norma.

Con relación al tipo de objetivo:

El sujeto pasivo, no requiere de una calificación especial, por ser el delito imputado un delito común.

El sujeto pasivo de este delito, lo constituye el titular del bien mueble sustraído, en el presente caso es un hecho notorio que la agraviada A.L.B.S., estaría en las condición de sujeto pasivo.

El objeto del delito, lo constituye en el presente caso: el bolso color crema de la agraviada y los bienes que se encontraban en su interior, de propiedad de la agraviada significando que estos bienes tienen la condición de ajenos para el acusado.

Respecto a la modalidad, debe tenerse en cuenta el tipo base del artículo 188° del Código Penal, así se tiene que el verbo rector en este tipo penal es el “Apoderamiento ilegítimo de un bien mueble con empleo de violencia o grave amenaza”, por el cual el agente (sujeto activo), perjudica patrimonialmente al titular del bien ajeno (sujeto pasivo).

Respecto al momento en que se produce el apoderamiento debe tenerse en consideración que “la consumación en estos casos vienen condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes.- disponibilidad que mas que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede momentánea ,

fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos". (Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A).

En el presente caso, el acusado, fue perseguido inmediatamente sin interrupción y capturado con el íntegro del botín. Por lo que no tuvo la disponibilidad potencial del botín robado.

Respecto a las agravantes, se tiene que se ha acreditado que el hecho delictuoso se produjo **a mano armada y participaron más de dos personas.**

Por lo expuesto se concluye que en el presente caso, concurren los elementos del tipo objetivo.

Con relación al tipo subjetivo, se tiene que en autos se ha acreditado, que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de apoderarse de un bien mueble por lo que se concluye que existen los elementos subjetivos del tipo.

7.2 Juicio de Antijuricidad.-

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria el ordenamiento jurídico, o si por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que torna permisible, según nuestra normatividad, llegando a la conclusión que la conducta del acusado, no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

7.3. Juicio de imputación personal:

a) El acusador, cuenta con una educación secundaria incompleta, por lo que la juzgadora considera que este hecho le permite comprender la ilicitud del acto cometido.

b) podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizo.

OCTAVO: INDIVIDUALIZACION DE LA PEÑA.

8.1. La pena abstracta establecida por el legislador para el delito de robo agravado, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena concreta a imponer, dentro del

marco legal antes descrito así como lo estipulado en el art. 46° del Código Penal.

8.2. En este caso, debe tenerse en cuenta, la naturaleza de la acción y los medios empleados. Al respecto debe señalarse que el acusado, arranco el bolso a la agraviada y al no lograr desprenderlo del brazo de la propietaria del bien, la arrastro aproximadamente diez metros por la pista hasta conseguirlo.

8.3. El acusado, a la fecha del juzgamiento, no cuenta con antecedentes penales vigentes, pues fue rehabilitado de la pena privativa de la libertad del año 1999.

8.4. El acusado, no ha reparado en forma instantánea los daños ocasionados a la agraviada en su integridad física.

8.5. el delito imputado, no llegó a consumarse, por lo que corresponde aplicar la disminución prudencial de la pena, conforme al segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal.

8.6. En el presente caso, el acusado, no ha demostrado un arrepentimiento de los hechos materia de juzgamiento y teniendo en cuenta la condena a imponerse, esta debe tener el carácter de efectiva y de forma inmediata, conforme a lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

NOVENO: FUNDAMENTO DE LA REPARACION CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso, se ha acreditado que el bolso color crema y el contenido del mismo, sustraído por el acusado el día 05 de octubre del año 2011, aproximadamente a las seis de la tarde en la ciudad de Tumbes, fue recuperado y devuelto a la agraviada; y estando a los daños físicos sufridos por esta al momento en que se perpetraron los hechos, conforme a las lesiones por expuestas en el certificado médico legal examinado en juicio, es de tener en cuenta que la víctima, ha necesitado inasistir a su centro de labores para su recuperación ; en ese sentido estando a la magnitud del daño, la Juzgadora considera proporcional el monto de la reparación civil, solicitado por el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA.

Que en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este

colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, séptimo, octavo, once, doce, dieciséis veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y do, noventa y tres, el artículo ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, incisos tres y cuatro del Código Penal, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Penal, impartiendo justicia a nombres del pueblo y bajo las reglas de la sana crítica el juzgado Colegiado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por **UNANIMIDAD**.

FALLA: CONDENANDO a la persona de **D. A.C.O.**, como autor del delito contra El Patrimonio en la figura de **ROBO AGRAVIADO**, en el grado de **TENTATIVA**, en agravio de **A.L.B.S.** y como tal se le impone **OCHO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, pena que será computada desde la fecha de su detención esto es el 05 de octubre del año 2011 y vencerá el día 05 de octubre del año 2019.

ORDENAMOS la ejecución anticipada de la sentencia, en aplicación del art. 402° del Código Procesal Penal, y por lo tanto ofíciase al director del establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes, para que gire las papeletas de internamiento en calidad de sentenciado.

FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de **QUNIENTOS NUEVOS SOLES** que abonara el sentenciado a favor de la agraviada.

Condenaron al sentenciado al pago de costas que hubiere generado el presente juzgamiento.

ORDENARON una vez consentida y/o ejecutoriada se inscriba de la presente sentencia en el Registro correspondiente DESE LECTURA al a presente sentencia en acto conforme a ley.

J. C. S. F.

C. E. L. O.

DRA.N. T.C. U

Juez del Juzgado Penal Colegiado

Juez superior Penitenciario

juez de juzgado Penal colegiado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA PENAL DE APELACION

SALA DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N°: 1015-2011-9-2601-JR-PE-01

ESPECIALISTA: M. R. R.

IMPUTADO: C.O.D.A.

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADA: B.S.A.L.

Resolución N° siete

Tumbes, veinte de setiembre

Del año dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDOS, en audiencia pública y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.2 Qué; se sigue proceso penal contra C.O.D.A., como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; previsto y penado en los artículos ciento ochentiocho y ciento ochentinueve – incisos tercero y cuarto del código penal, en agravio de B.S.,A.L. conforme obra en el requerimiento de acusación de folios nueve a quince, en el auto de enjuiciamiento fechado veintitrés de mayo del año dos mil doce inserto en el expediente judicial a folios diecisiete y siguientes , así como en el auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia del veintiocho de mayo del mismo año de folios cuarentiseis y cuarentisiete, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria del diecisiete de julio del año dos mil doce ; siendo apelada por el ministerio público, en el extremo de la pena impuesta, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite

Correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

1.2.-Que instalado el colegiado se apertura la audiencia pública bajo las formalidades de ley, cumpliendo los sujetos procesales con formular sus alegatos preliminares, continuándose con el procedimiento previsto por el artículo trescientos setentiseis – inciso primero del código penal al rehusarse el sentenciado a declarar arribando a los alegatos finales, siendo que luego del estadio de deliberación se procedió a dictar decisión unánime respecto a la pretensión penal materia de grado.

II. POSTULACION DEL GRADO:

2.1. Argumentación de la parte recurrente:

2.1.1. Ministerio Público.- sustenta los siguientes aspectos:

- a) El estar de por medio solo el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra el extremo de la pena, mas no la responsabilidad del imputado, pues ello quedo por la defensa técnica; aunado a cuestionar que el colegiado de primera instancia haya arribado a la tesis de que el hecho materia de juzgamiento se trata de un delito en grado de tentativa, cuando la pena mínima es doce años para robo agravado.
- b) Que; en el supuesto negado de tratarse de una tentativa, la pena no puede ser reducida a ocho años de privación de la libertad, de lo contrario se violenta el principio de legalidad teniendo en cuenta que no existe autorización al juez para sancionar por debajo del mínimo legal, sin embargo se puede reducir prudencialmente la pena dentro de los parámetros legales, de conformidad con el artículo cuarentiseis de la norma sustantiva; por ende en el caso que nos ocupa, la pena no puede ser menor a los doce años.
- c) Por otro lado; en cuanto a los hechos ha habido un intervalo de tiempo en el cual el sentenciado ha tenido el bien robado en su poder, circunstancia en la cual pudo disponer del mismo, consumándose de esta forma el ilícito estando a las pautas arribadas en el acuerdo plenario número cero uno – dos mil cinco; es más; se llegó a devolver la suma de treinta nuevos soles a la agraviada producto de lo sustraído cuyo total ascendía a ochenta nuevos soles, lo cual implica haber tenido disponibilidad de lo robado juntamente con otro involucrados que fugaron llevándose parte del dinero del bolso de la agraviada; razón por la cual a tesis fiscal postula el encontrarnos ante un delito consumado y no tentativa.-

2.2. Argumentación de la parte recurrida:

2.2.1. Del sentenciado D.A.C.O.: se ha sustentado lo siguiente:

- a) El Aquo no ha cumplido de manera clara con los requisitos que debe contener una sentencia, previstos en el artículo trescientos noventicuatro – numeral tercero del código procesal penal; no obstante ello el señor fiscal solicita el incremento de la pena de ocho a catorce años de privación de libertad, obviando haberse condenado por delito de robo agravado en grado de tentativa.
- b) Que; no obstante lo anotado se hace referencia al no existir pruebas suficientes y coherentes que evidencien la participación del encausado, para determinar

su culpabilidad respecto a los hechos, al existir contradicciones entre la agraviada – testigo y su acompañante doña V.S. R.; es más, no se habría valorado las declaraciones de los policías M. J.O.P y C. R. Ll. A.; el acata de registro personal y registro vehicular.

- c) Concluye señalando que no obstante debe garantizarse al encausado el someterse a un proceso penal revestido de garantías, el Aquo al momento de emitir la sentencia condenatoria ha transgredido los principios de legalidad y proporcionalidad.

2.3 argumentos de la sentencia apelada:

2.3.1. Que para determinación de la pena en el presente caso, el juzgado colegiado sustenta haber tomado en cuenta la conminada para el delito materia de juzgamiento, así como la naturaleza de la acción y los medios empleados; esto es que el acusado arranco el bolso a la agraviada y al no lograr desprenderlo del brazo, la arrastro aproximadamente diez metros por la pista hasta conseguirlo; por otro lado se ha tomado en cuenta que el encartado no posee antecedentes penales vigentes, al haber sido rehabilitado de una anterior privación de la libertad correspondiente al año mil novecientos noventinueve; abona a ello que, el acusado no ha reparado los daños ocasionados – a la víctima- en su integridad física, tampoco ha mostrado arrepentimiento por los hechos de materia de juzgamiento, ameritando de esta forma que la pena sea efectiva.

2.3.2. Además de lo antes argüido se sustenta que el delito no llegó a consumarse, por lo cual corresponde aplicar la disminución prudencial de la sanción penal de conformidad con el segundo párrafo del artículo dieciséis de la norma sustantiva.

2.4. Pretensión Impugnativa: se revoque la sentencia condenatoria impuesta en el extremo del quantum de la pena así como el grado de comisión del delito y reformándola, se le imponga catorce años de pena privativa de libertad efectiva por delito consumado.

III.- ANALISIS:

3.1 normativa aplicable:

D. Constitución política del estado:

- **Artículo 139°.-** son principios y derechos de la función jurisdiccional
 2. “la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”.....
 3. “la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.....

E. Código penal:

- **Artículo II del título preliminar.-** “nadie será... sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas...”
- **Artículo IV del título preliminar.-** la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.
- **Artículo VII del título preliminar.-** “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.
- **Artículo VIII del título preliminar.-** la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.
- **Artículo IX del título preliminar.-** la pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora....”
- **Artículo 22° .-** podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintinueve años ... al momento de realizar infracción ...”
- **Artículo 188°** “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”
- **Artículo 189°.-** la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:.....3. a mano armada, 4 con el concurso de dos o más personas...”

F. Código Procesal Penal:

- **Artículo I del título preliminar.-** 1. “la justicia penal.... Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes...”
- **Artículo VII del título preliminar.-** 3. “la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales será interpretada restrictivamente...”

- **Artículo 409.1.-** la competencia del tribunal revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada...
- **Artículo 425.2.-**“la sala penal solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada... la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia “.
- **Artículo 425.3.b** la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede, entre otros, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada...

3.2. Evaluación conjunta:

3.2.1. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

h) Es menester señalar que en todo delito, hay una fase interna y otra externa; la primera se desarrolla íntegramente en el interior del sujeto ; mientras que la segunda, en cambio implica la exteriorización de los procesos subjetivos ¹; no siendo sancionable por la sola concurrencia de uno de ellos; sino por el contrario converge la tendencia a castigar dentro de la evolución de la teoría del delito a aquellos procesos subjetivos que denoten ya el propósito delictivo, o bien, aquellas que a razón de determinados motivos político –criminales o de importancia del bien jurídico, se estima que han de quedar sujetas a pena.

i) Pues bien; estando al hecho materia del presente juzgamiento, se advierte según el criterio de determinación otorgado por la teoría objetivo – individual² que, la tentativa se da cuando el sujeto agente pasa a los actos de ejecución del delito, absorbiendo los actos preparatorios, al presentar una etapa superior en su desarrollo; sin embargo en el sub materia el condenado, el día de los hechos (cinco de octubre del año dos mil once) apareció conduciendo una motokar, acompañado de “Tocto” y “Tito”, procediendo a jalarle el bolso a la agraviada, arrastrándola hasta diez metros en la pista, pero como no soltaba su bolso fue amenazada con un fierro por otros dos sujetos; logrando así despojarla del mismo a la vez de haberle causado lesiones; lo cual permite concluir que el delito de robo agravado, bajo sus modalidades postuladas si se consumó, pues como es de apreciarse el contenido desvalorativo de la norma tipificadora se ha realizado plenamente, ocasionándose el desvalor de resultado

propio, correspondiente al injusto en comento, lesionándose de esta manera el bien jurídico tutelado: “patrimonio”; evidenciando por ende haberse colmado las etapas del *iter criminis*, desde la deliberación hasta la consumación.

j) Es de advertir que el colegiado de primera instancia ha confundido “la consumación” con “el agotamiento de delito”, instituciones jurídicas diferentes, pues por esta última se entiende que el sujeto ha logrado todos sus propósitos delictivos, primordialmente en aquellos delitos con elementos subjetivos del tipo de intención trascendente, como por ejemplo en el robo, se logre el lucro perseguido; en ese orden de ideas estaríamos ante una fase posterior a la consumación, llamada por la doctrina “consumación material”, opuesta la formal o legal³.

k) Ante lo argüido; se ha evaluado la argumentación del ministerio público y la del señor abogado de la defensa así como de la decisión recurrida, correspondiendo a esta instancia determinar su fundabilidad, en su defecto proceder a su modificación acorde a los criterios que orientan un estado constitucional de derecho.

l) Conforme se aprecia a nivel del juicio oral de primera instancia, en esencia, los debates se han circunscrito al grado de desarrollo del delito materia del requerimiento acusatorio formulado por el representante del ministerio público, el cual teniendo en cuenta lo anotado líneas arriba, deviene en consumado; es más el titular de la carga de la prueba ha cumplido con ofrecer medios probatorios admitidos y actuados en el plenario que lo sustentan; sin embargo se aprecia conforme – cuestiona el representante del ministerio público – que no obstante lo anotado y encontrándose la postulación, al subsumirse la conducta en el artículo 189º - incisos 3) y 4) de código penal, corroborado con el auto de enjuiciamiento, se acredita haber superado positivamente control judicial; el juzgado colegiado en base al mismo hecho efectúa razonamiento distinto, concluyendo en que el ilícito se dio en grado de tentativa.

m) Es menester enfatizar que en la misma recurrida, se glosa un acuerdo plenario signado bajo el número cero uno – dos mil cinco, lo cual resulta contradictorio pues en su numeral noveno estaría rebatiendo la conclusión a la cual han arribado, esto es, que para la consumación del delito de robo agravado se necesita solo una disponibilidad potencial, desestimando las teorías como la *aprehensión contraectatio*, la *amotio así como la ilatio*, implicante a que las cosas hayan quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a entera disposición de autor, lo cual a nuestro entender formaría parte de actos posteriores a la consumación; posición que tiene el carácter de precedente vinculante.-

n) Para este colegiado no queda mayor duda que el ilícito materia de juzgamiento converga tal y conforme lo ha postulado el ministerio público es decir como robo agravado en grado consumado y no de tentativa; evidenciándose por ende que la apreciación y motivación dada por el juzgado colegiado en cuanto a este extremo deviene en un yerro, lo cual no vicio de nulidad la recurrida, estando a las pautas contenidas en el numeral octavo del acuerdo plenario número cero cuatro - dos mil siete, donde se señala que el tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar aunque si degradar el hecho y la circunstancias jurídicamente relevantes; aplicable al presente caso, así como su número diez, el cual exige al tribunal sometimiento al principio de legalidad, autorizándolo a que oficiosamente que incorporar en la Sentencia circunstancias atenuantes; siendo esto así, y deviniendo la apelada en una controversia no de adecuación de tipo sino del grado de desarrollo del injusto, sin perjuicio de que hubiere sido de mayor optimización procesal que el juzgado colegiado lo advierta al señor fiscal de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos setenticuatro . Inciso primero del código procesal penal; lo actuado a quedado convalidado teniendo en cuenta que en el juicio oral de primera instancia fue debatido el hecho sustentatorio de la decisión impugnada.-

3.2.2. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

a) Por otro lado , es menester recordar que si bien no es materia ya de pronunciamiento por esta sala el extremo de responsabilidad penal del acusado al haber quedado firme la condena, sin embargo, si es materia de cuestionamiento la pena impuesta por el colegiado de primera instancia, el mismo que bajo razonamiento inverosímil ha deducido porcentajes para reducir la pena al condenado en ocho años, esto es , debajo del mínimo legal previsto por la ley para el delito de robo agravado con las agravantes anteriormente indicadas teniendo en cuenta que así hubiese sido en grado de tentativa, ello no autorizaba al colegiado proceder en el sentido anotado, sino solo considerar – de ser el caso- la disminución pero dentro de los parámetros legales teniendo en cuenta la pena concreta que solicita la fiscalía, estando a lo previsto por el artículo dieciséis del cuerpo normativo sustantivo; siendo esto así , y estando a lo señalado por el acuerdo plenario, este tribunal debe ceñirse a derecho sin obviar que al ser ministerio publico quien impugna el extremo de la pena, esta puede ser incrementada acorde a ley.

b) Que la imposición de una pena se encuentra condicionada a la realización de un injusto atribuido a su autor que posee capacidad de responder conductivamente ante el influjo del mensaje normativo, como en el presente caso; previo a lo cual debe desplegarse el proceso de sudeterminación judicial; etapa donde concurren intereses generales (prevención general) e individuales del imputado juntamente con las valoraciones político – criminales de lucha contra el delito y posibilidades rehabilitadoras del penado ⁴, requiriendo por ello el derecho penal que la sanción punitiva se aproxime a la justicia tomando como referencia al individuo y a la comunidad, pues su determinación debe aproximarse a todos a todos principios garantistas materiales y formales⁵, como es el de “necesidad de la pena” con especial importancia los de *extrema ratio* y de proporcionalidad, así como el principio de “indemnidad de la persona”, el cual deriva de su dignidad.

c) Si bien el acusado se le ha condenado por el delito en grado de tentativa, ello debe ser revocado por el argumento expuesto líneas arriba y por ende asignar al condenado una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico, su gravedad y afectación al bien jurídico protegido por él y así como en relación a la voluntad del autor, que en el sub-materia ha sido eminentemente doloso; sin obviar que la norma si bien autoriza la disminución prudencial de la pena, acorde se deja entrever en el literal “a)” del presente rubro, esta no puede ser debajo del mínimo legal establecido; razón por la cual el argumento de la defensa sustentado en este extremo para los fines de confirmación de la apelada por el ministerio fiscal, carece de asidero.

d) Así mismo para determinar la pena a imponer, se verifican los criterios establecidos por el artículo cuarenticinco de la norma sustantiva, es decir nivel de cultura y costumbres del acusado; que en el presente caso se trata de un joven de estudios secundarios, lo cual trasuntaba en suficiente para haber interiorizado y comprendido la ilicitud de su conducta; por otro lado se toma en cuenta los intereses de la víctima, pues como consecuencia del delito perpetrado el procesado le ha generado daño físico ; discernimiento al cual se arriba a consecuencia del análisis factico así como lógico – jurídico de la prueba aportada en Función a la responsabilidad y gravedad del hecho perpetrado, considerando los indicadores establecidos por el artículo cuarentiseis del código penal, para los fines de individualización de la pena.

e) Que, encontrándonos frente a una sentencia condenatoria firme, al haber sido declarada inadmisibile la apelación, existiendo solo pendiente de pronunciamiento el

recurso impugnatorio contra el extremo de la pena y el grado de desarrollo del injusto, se evidencia que esta judicatura ha cumplido en el devenir del proceso con garantizar al encartado el respeto a sus derecho, lo cual converge como observancia al principio constitucional del debido proceso, quedando por ende esta causa expedita para las consecuencias jurídicas previstas en nuestra legislación, entre las cuales se encuentra la imposición de la pena.

IV.-DECISION:

Por estas consideraciones, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, decide por **UNANIMIDAD:**

C) **REVOCAR** el extremo de la sentencia contenida en la resolución número cinco, su fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, mediante la cual se impone a Dorian Alexander Carlin Olivos, la pena privativa de la libertad de ocho años, como autor del delito Contra el Patrimonio en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de A.L.B. S., computada desde la fecha de su detención, esto es, el cinco de octubre del año dos mil once y vencerá el cinco de octubre del año dos mil diecinueve, **REFORMANDOLA,IMPUSIERON** al condenado Dorian Alexander Carlin Olivos, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE DOCE AÑOS**, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en Agravio de Anny Lucia Boulanger Silva, computados a partir de la fecha de su detención en cinco de octubre del año dos mil once y vencerá el cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

D) **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al juzgado de origen en cuanto sea su estadio-----

S.S.

T.M.

Q.T.

G.F.E